

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Mayo de 2018

n° 22

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

Tema: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / NIEGA PRESCRIPCIÓN / NO TRASCURRIERON 5 AÑOS / CAPTURA / INTERRUPCIÓN / CONFIRMA** - En este caso, contrario a lo pretendido por el señor FERNANDO TORO BEDOYA, y en consonancia con lo expuesto por el juez de primer nivel, surge diáfano que no se ha presentado dicha prescripción por lo siguiente:

Fue condenado a 53 meses de prisión, o lo que es lo mismo a 4 años, 5 meses, según sentencia de noviembre 24 de 2016, fecha esta en la cual tal decisión igualmente cobró firmeza -como así lo refiere el a quo, toda vez que en el expediente enviado a esta Sala no existe constancia alguna-, por lo cual fácil resulta deducir que el lapso mínimo de cinco (05) años aún no ha transcurrido, en tanto este apenas se cumpliría en noviembre 24 de 2021.

Es más, véase que el señor FERNANDO TORO fue capturado por funcionarios del CTI en acatamiento a la orden de captura librada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas, en febrero 17 de 2017, lo que implica que a partir de esa fecha se interrumpió el término prescriptivo, como así lo señala el artículo 89 C.P.

Para la Sala entonces, como también lo consideró el señor juez de primer grado, en el presente evento no se ha configurado el fenómeno prescriptivo de la pena y en consecuencia se confirmará la providencia en esos términos proferida.

[2007-00199 \(a\) EPMS. Actos Sexuales con menor. Niega prescripción. No transcurrieron 5 años. Captura. Interrupción. Confirma](#)

Tema **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / INTRODUCCIÓN DE USB CON VÍDEO EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN / DESCUBRIMIENTO / REVOCA Y ADMITE PRUEBA** - Pese a lo anterior, la Sala no puede desconocer que acorde con lo consignado en el inciso 2º del artículo 344 C.P.P. en el devenir de la audiencia de formulación de la acusación, la Fiscalía «podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio», pero es de anotar que hermenéuticamente tal disposición no puede ser apreciada de forma aislada e insular, como erradamente lo hizo la A quo, sino de manera sistemática

y conjunta con lo reglado en el aludido numeral 8º del artículo 125 ibídem, lo cual nos enseñaría que la Defensa no está en la obligación o en el deber de descubrir anticipadamente en ese estadio procesal los medios de conocimiento que tenga en su poder, siendo entonces una potestad o una discreción de la Defensa el proceder o no en tal sentido, pero, se reitera, en momento alguno puede ser obligada o compelida a descubrir pruebas de manera anticipada, o sea antes de las oportunidades procesales habidas en su favor, siempre y cuando no se avizore que con ese actuar la defensa le esté ocultando pruebas con el fin de destruirlas, adulterarlas o tergiversarlas.

Por lo tanto, si es un acto discrecional el de la Defensa de decidir si descubre o no de manera anticipada a la Fiscalía los medios de conocimiento que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el juicio, es obvio que, acorde con lo acontecido en el proceso, la Defensa cumplió con dicha potestad y en consecuencia actuó conforme a derecho cuando en la audiencia de formulación de la acusación decidió no acceder a las pretensiones de la Fiscalía, quien, como se sabe, le exigió que le descubriera los documentos que tenía en su poder, o sea los registros fílmicos efectuados por las cámaras de seguridad del edificio Alcázares. Luego, si la Defensa actuó conforme a derecho, es obvio que en momento alguno incurrió en un comportamiento irregular o anómalo que implicaría una vulneración del principio de la Lealtad Procesal, consagrado en el artículo 12 C.P.P. si se tiene en cuenta que con ese principio lo que se persigue es censurar y reprochar las conductas poco éticas, amorales, escabrosas e ilícitas en las que pueden incurrir alguno de los sujetos procesales con el propósito de obtener en el devenir del proceso indebidas ventajas o beneficios en detrimento de su contraparte y de la administración de justicia; lo cual nunca ocurrió en el caso subexamine, pues se reitera lo único que la Defensa hizo fue actuar en consecuencia con el cumplimiento de los deberes legales que le asistía en materia del descubrimiento probatorio.

(...)

Siendo así las cosas, concluye la Colegiatura que en el presente asunto la Defensa descubrió la prueba documental rechazada, mediante el auto confutado, en el estadio procesal consignado para actuar en tal sentido: la audiencia preparatoria, por lo que en momento alguno actuó de manera desleal cuando decidió no hacerlo en la audiencia de formulación de la acusación ante las peticiones que en tal sentido le hizo la Fiscalía.

En consecuencia con todo lo dicho, la Sala es de la opinión que le asiste la razón a los reproches formulados por el apelante, por lo que el auto apelado debe ser revocado, para que de esa forma se permita la aducción en el juicio de la memoria USB que contiene los registros fílmicos efectuados por las cámaras de seguridad del edificio Alcázares.

A modo de colofón, bien vale la pena dejar en claro que como consecuencia de lo decidido en el presente proveído de 2ª instancia, en el cual se autorizó que al proceso sea introducida la prueba documental pedida por la Defensa, en el evento que la Fiscalía, después de conocer el contenido de dichos grabaciones de video, tenga sus dudas sobre la autenticidad de lo que figura en ese documento fílmico, si es su deseo, de manera excepcional puede descubrir y hacer valer las pruebas periciales que considere pertinentes a fin de refutar o contradecir lo consignado en el susodicho documento fílmico.

[2016-00379 \(a\) Estupefacientes. Introducción USB con video en audiencia de acusación Descubrimiento. Revoca y admite prueba](#)

Tema: **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO / INADMISIÓN PRUEBAS COMUNES / MAYOR EXIGENCIA ARGUMENTATIVA DE LA DEFENSA / INTERROGATORIO CRUZADO / CONFIRMA** - En el presente asunto y con antelación a que el abogado de **JS** pidiera el decreto de la

prueba testimonial del señor GAT, más concretamente cuando hizo lo propio para pedir la declaración de NMQ -testigo común-, refirió que es un hecho conocido por todos que en este tipo de debates, por ser testigos de la Fiscalía, las preguntas que se le formulan giran en torno a la particular teoría del caso del ente persecutor, misma que *per se* difiere de la de la defensa, por lo cual se deben tener en cuenta las reglas propias del testigo común trazadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema, para que la persona no vuelva a declarar sobre aspectos ya tocados por la Fiscalía, y además señaló su importancia en el evento que la Fiscalía renuncie a dicho deponente para que pueda ser utilizado como testigo directo de la defensa.

(...)

Así las cosas, en sentir de esta Corporación, lo que tiene para decir el señor GACT frente a los aspectos que destaca el defensor de **JSDC**, lo podrá expresar sin dificultad alguna en su primera salida procesal, y como resultado del interrogatorio cruzado se sabrá en definitiva a cuál de las partes beneficia o perjudica; en consecuencia, se considera que la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira no merece reproche alguno.

Finalmente, es claro por supuesto, como igualmente lo puso de presente la funcionaria de primer nivel, que en caso que la Fiscalía por algún motivo desista de los testimonios de cargo decretados a su favor, la defensa podría eventualmente hacer uso de los mismos por haber sido ya decretados válidamente para el debate público

[2017-02010 \(a\). Homicidio. Inadmisión de pruebas comunes. Mayor exigencia argumentativa defensa. Interrogatorio cruzado. Confirma](#)

Tema: **FALSIFICACIÓN DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA / NO ACCEDE AL DESCUBRIMIENTO ENTREVISTA / CONFIRMA** Los anteriores criterios fueron reiterados en la sentencia C-1260 de 2005, citada por el juez de primera instancia en su pronunciamiento.

Como se observa, en este caso al no estarse adelantando una actuación en audiencia preliminar ante un juez con función de control de garantías, no resultaba procedente exigirle a la delegada de la FGN que descubriera la entrevista del informante con base en la cual se ordenó el allanamiento que culminó con el hallazgo de la fábrica de dólares falsos, donde se capturó a MPAC como arrendataria del inmueble donde se encontraron los mencionados billetes.

(...)

Sin embargo y más allá de la discusión planteada por el recurrente, se debe tener en cuenta unas situaciones particulares que se presentan en el caso en estudio, así: i) la delegada de la FGN no solicitó el testimonio de la persona que rindió la entrevista en mención, por lo cual ese documento no podría usarse para los fines previstos en el artículo 347 del CPP, que dispone lo siguiente: “Cualquiera de las partes podrá aducir al proceso exposiciones, es decir declaraciones juradas de cualquiera de los testigos llamados a juicio, a efectos de impugnar su credibilidad”; y ii) la misma funcionaria manifestó al intervenir como no recurrente, que no pretendía usar esa prueba en el juicio, ya que a través de la información recibida fue que se realizó el procedimiento donde se produjo la captura en flagrancia de la procesada, y de revelar su nombre se estarían vulnerando sus garantías fundamentales, en especial su derecho a la vida y la integridad personal.

En ese orden de ideas, se entiende que con base en el principio de lealtad procesal, no sería posible que la delegada de la FGN presentara en el juicio al investigador que recibió la entrevista de la fuente cuya reserva se solicita, quien no podría ser interrogado sobre la identidad del confidente policial, ya que según el artículo 385 literal h) del C.P., el funcionario estaría amparado por el privilegio de la exención al deber de declarar, pues no estaría

obligado a responder en lo relativo a su relación con el informante, por lo cual queda claro que le asistió razón al A quo, al negar la pretensión de la defensa encaminada a que se le hiciera entrega de la entrevista en mención. En ese sentido, al no solicitarse como prueba de la FGN el testimonio del informante, cuya identidad reclama conocer el defensor, en sentido estricto no podría introducirse esa entrevista y en consecuencia esa evidencia no tendría injerencia en la decisión que se adopte en el proceso, acatando lo dispuesto en la norma rectora contenida en el artículo 16 del CPP, según el cual: “en el juico únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción...”.

[2012-00177 \(a\) No accede descubrimiento entrevista. Falsificación de moneda. Confirma](#)

Tema: SALVAMENTO / FALSIFICACIÓN DE MONEDA / ENTREVISTA /NO SE DEMOSTRÓ AMENAZA CONTRA EL INFORMANTE / DESCUBRIMIENTO DEBE SER INTEGRAL - Ahora bien, pese a lo anterior, no se puede desconocer que en muchas ocasiones exista cierta reticencia por parte de la Fiscalía de querer exhibirle o descubrirle a la Defensa el contenido de una entrevista rendido por un informante, al escudarse en la excusa de garantizar la vida y la integridad del chivato, pero en estos eventos, a fin de hacerle el esquince al deber del descubrimiento integral, la Fiscalía tiene la obligación de acreditar mediante los medios de conocimiento del caso que efectivamente existe un riesgo o una seria amenaza que pende en contra de la vida o la integridad del delator, para que de esa forma el Juez de la Causa, después de ponderar según los postulados del principio de la proporcionalidad, ya que se presentaría una especie de tensión entre dos derechos: el de la Defensa a esperar que se le descubra de manera integral la totalidad de los medios de conocimiento, y el de la Fiscalía de proteger la integridad del confidente, decida cuál de esos dos derechos en tensión es el que debe primar respecto del otro.

Pero es de anotar que ello nunca ocurrió en el presente asunto, porque en momento alguno la Fiscalía demostró la existencia de una seria amenaza que, a modo de una espada de Damocles, que pendería en contra de la vida o de la integridad personal del anónimo informante, pues únicamente se contentó con invocar esas excusas, su hacer uso de prueba alguna que las acredite.

[2012-00177 SALVAMENTO. Falsificación de moneda. Entrevista. Descubrimiento debe ser integral](#)

Tema: TENTATIVA DE HOMICIDIO / IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA / MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA A LESIONES / ASIGNA COMPETENCIA A LA JUSTICIA ORDINARIA - De acuerdo a lo transcrito, es claro que en efecto la Fiscalía se encuentra facultada para realizar modificaciones a la acusación durante la audiencia con el fin de readecuar la conducta típica que inicialmente imputó, siempre y cuando los hechos fácticos que la constituyen se mantengan incólumes, pues de lo contrario deberá retirar su escrito para realizar una nueva imputación.

En ese orden de ideas, es procedente decir que fue acertada la decisión del Ente Acusador de modificar su acusación para corregir la errada adecuación típica que le había dado a la presunta conducta punible realizada por el señor LFRT en contra de JEAG.

Teniendo claro lo anterior, es necesario proceder entonces a resolver sobre quién es el competente para conocer en adelante del presente asunto, de esa manera y tal como se anunció párrafos atrás, la señora Jueza Cuarta Penal del Circuito local, era la competente para conocer este proceso por cuanto se había realizado la imputación por el delito de Homicidio en grado de tentativa consagrado en el art. 103 y 27 del C.P, lo cual lo ponía en

cabeza suya de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 37 del C.P.P.; pero, teniendo en cuenta la modificación a la acusación, de la que ya se habló, y toda vez que ya no estamos frente a un delito de Homicidio en grado de tentativa, sino ante unas Lesiones Personales, reato que no se encuentra enlistado entre aquellos asignados para el conocimiento de los Jueces Penales del Circuito, es menester proceder entonces a observar el contenido del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, que en su numeral 1º señala que los Jueces Penales Municipales conocerán de “De los delitos de lesiones personales.”.

Así las cosas, le asiste razón a la impugnación de competencia presentada por el Ente Acusador y avalada por la Defensa del imputado, al señalar que frente a la realización de dicha modificación por encontrar que el delito consagrado en el art.111 y 112 inc. 1º del C.P, era el que más adecuaba a los presupuestos facticos descritos por la Fiscalía, el proceso deberá ser conocido por un Juez Penal Municipal de Conocimiento, puesto que pierde competencia la Jueza Penal del Circuito, y por ende, no es viable mantener en cabeza suya el conocimiento de este asunto.

[2017-04147 \(a\) Impugnación de competencia. Modificación calificación jurídica a Lesiones. Asigna competencia justicia ordinaria](#)

Tema: **DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS / TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAR NARCÓTICOS / SUPERA LOS 100 LITROS / DEFINE COMPETENCIA EN ESPECIALIZADA / REVOCA NULIDAD** - De conformidad con lo reglado en el numeral 30 del artículo 35 C.P.P., efectivamente se desprende que a los Jueces Penales del Circuito Especializados se les asignó el conocimiento del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, cuando su cantidad supere los 100 litros.

(...)

Ahora bien, no puede dejar de lado la Corporación que el procedimiento efectuado por el funcionario de primer nivel al percatarse que no era competente para continuar con el conocimiento de este asunto fue equívoco, ya que al haberse llevado a cabo la audiencia de formulación de acusación no le era dable decretar su nulidad, en tanto de considerar que era otro juzgado de mayor jerarquía el que debía seguir con la etapa de juzgamiento -por lo cual no operaba la prórroga de la competencia, como lo reza el artículo 55 C.P.P.-, era su deber ordenar de inmediato el envío de la actuación a esta Sala para definir lo pertinente, y una vez dilucidada tal circunstancia le correspondería a este nuevo funcionario determinar si había lugar o no a decretar la correspondiente nulidad.

Lo dicho, con fundamento en dos razones fundamentales: La primera, que solo el funcionario a quien se asigne la competencia es el llamado a decretar nulidades en el proceso, es decir, que quien se declara incompetente no puede atribuirse esa facultad de aniquilar la actuación. Y segundo, porque anular parte del procedimiento antes de que el superior jerárquico defina la competencia, puede dar lugar a una improvisación, como quiera que se estaría anulando lo actuado cuando potencialmente el superior jerárquico le puede llegar a asignar la competencia a quien asegura no serlo, en cuyo caso tendría que proceder a repetir un procedimiento que originariamente estuvo correcto y que no debió haber sido invalidado.

En ese orden de ideas, la Sala revocará la providencia de mayo 10 de 2018 por medio de la cual se declaró la nulidad de lo actuado en el expediente con posterioridad a la presentación del escrito de acusación, para que sea el Juez Penal del Circuito Especializado -reparto-, quien en su condición de juez competente sea el que determine si anula o no lo actuado.

[2017-03178 \(a\) Tráfico de sustancias para procesar narcóticos. Supera 100 Litros. Define competencia en especializado. Revoca nulidad](#)

Tema: **SALA MIXTA / SE DIRIME UN CONFLICTO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS 40 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA Y 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD / EJECUTIVO / FACTURAS / MERCANTIL / ASIGNA COMPETENCIA A JUEZ CIVIL** - Estando esclarecido los límites que determinan la competencia de la jurisdicción Laboral y Civil respecto de asuntos relacionados con la prestación de los servicios de la seguridad social, al aplicar tal concepción al caso en estudio, observa la Sala que si bien es cierto que la génesis del litigio está relacionado con la mora, en la que al parecer ha incurrido la Secretaría Departamental de Salud, por el no pago de unas facturas cambiarias de compraventa libradas como consecuencia de la prestación de los servicios de transporte en favor de unas personas que aquejaban problemas de salud; pero también es cierto que dicha controversia está relacionada con el cobro de unos títulos valores, los cuales tuvieron como fuente un contrato de transporte.

Tal situación le hace a la Colegiatura concluir que en el caso subexamine se está en presencia de un asunto de corte mercantil propio del derecho privado que no tiene origen en una relación laboral, cuyo conocimiento, acorde con todo lo dicho en los párrafos precedentes, debe ser avocado por la jurisdicción civil y no por la laboral.

En este orden de ideas, la Colegiatura es de la opinión que la competencia para tramitar y decidir sobre la demanda ejecutiva impetrada por JAIRO ENRIQUE RAMÍREZ TANGARIFE, en su condición de propietario de la empresa “J.R. Operador Logístico”, en contra del Departamento de Risaralda-Secretaría de Salud de Risaralda, le corresponde al Juzgado 4º Civil Municipal de esta localidad.

[2018-00007 \(a\) Define competencia. SALA MIXTA. Ejecutivo. Facturas. Mercantil. Asigna a juez civil municipal](#)

Tema: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / DESISTIMIENTO CONTRA APELACIÓN DE SENTENCIA / SE ACEPTA** - El artículo 97 de la Ley 1395/10 que adiciona la Ley 906 de 2004 con su artículo 179 F., normativa que adopta medidas de descongestión, expresa que “Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida”.

Es evidente entonces que la prerrogativa de desistir de la apelación le asiste a la parte que la interpone, hasta antes de que el funcionario decida el recurso.

[2013-00231 \(a\) Desistimiento contra apelación de la sentencia. Violencia intrafamiliar. Se acepta](#)

Tema: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / ACCIÓN DE REVISIÓN / NO CUMPLIÓ TODAS LAS EXIGENCIAS DEL ART 194 DE LA LEY 906 / INADMITE** - Sin embargo, en el presente caso el doctor Luis Fernando Valderrama Guzmán como Delegado del Ministerio Público formuló la acción de revisión a favor del señor Jaime Alberto Hurtado Quintero, no cumplió algunas de las exigencias previstas en el artículo 194 del CPP, pues al revisar el escrito introductorio y sus anexos se pudo corroborar que dicho funcionario allegó copia de una sentencia condenatoria con sus respectiva constancia de ejecutoria, que fue proferida dentro de un proceso diferente al adelantado en contra del señor HQ, pues se relaciona con una sentencia por preacuerdo dictada contra ABZ por violación al artículo 376 del CP.

Teniendo en cuenta que la demanda no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, se inadmite la acción de revisión de la referencia, y concede el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto relacionado, so pena de su rechazo.

[2018-00079 \(a\) REVISIÓN - Estupefacientes. No cumplió con todas las exigencias del Art 194 L906 - INADMITE](#)

Tema: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / ACCIÓN DE REVISIÓN / NO CUMPLIÓ TODAS LAS EXIGENCIAS DEL ART 194 DE LA LEY 906 / INADMITE - 3.** La relación de las evidencias que fundamentan la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.”

Sin embargo, en el presente caso el doctor Carlos Andrés Pérez Alarcón como Delegado del Ministerio Público formuló la acción de revisión a favor del señor Rodrigo Rodríguez Quintero, no cumplió algunas de las exigencias previstas en el artículo 194 del CPP, pues al revisar el escrito introductorio y sus anexos se pudo corroborar que dicho funcionario no allegó la constancia de ejecutoria que exige la norma en comento.

Teniendo en cuenta que la demanda no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, se inadmite la acción de revisión de la referencia, y concede el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto relacionado, so pena de su rechazo.

[2018-00091 \(a\) REVISIÓN - Estupefacientes. No cumplió con todas las exigencias del Art 194 L906 - INADMITE](#)

SENTENCIAS

Tema: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / ART 139 DE LA LEY 599 / CONDUCTA ANTERIOR / RETROACTIVIDAD / DERECHO INTERNACIONAL / NO JEP-** En atención a los términos del recurso propuesto se debe decidir lo concerniente al grado de acierto de la decisión de primera instancia en la cual se condenó al señor Wilson Manso Manso como coautor del concurso heterogéneo de dos conductas de homicidio en persona protegida; por lo cual surgen dos problemas jurídicos, a saber: i) deberá determinarse si era posible aplicar el tipo penal establecido en el artículo 135 de la Ley 599 del 2000 (homicidio en persona protegida), a pesar de que los hechos que se juzgan ocurrieran el 17 de noviembre de 1999; y en caso afirmativo ii) deberá establecerse si podían aplicarse al caso las normas de justicia y paz o en su defecto, cuál sería la pena aplicable para la conducta juzgada.

(...)

Al respecto, se pronunció también el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, mediante providencia del 31 de julio de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, Rad. 31539,

(...)

Conforme a lo anterior, la Sala considera acertada la posición del juez de primera instancia al aceptar la adecuación típica de este caso como “homicidio en persona protegida” consagrado en el artículo 135 del Código Penal; porque si bien los hechos tuvieron

ocurrencia el 17 de noviembre de 1999 y ésta última norma entró en vigencia el 24 de julio de 2001, como se expuso en precedencia, es posible aplicar retroactivamente el tipo penal por tratarse de un delito sancionado por el derecho internacional.

(...)

Zanjada la discusión en cuanto al tipo penal como primera inconformidad elevada por el recurrente, debe pasarse al motivo de alzada relativo a la normativa aplicable para la sanción del mismo; como aspecto preliminar habrá de tenerse en cuenta la postura del censor según la cual era dable aplicar las normas de Justicia y Paz por las condiciones del procesado de haber sido militante del E.P.L., no encontrarse delinquiendo y haber confesado sus crímenes.

Para lo pertinente, se resalta en primer lugar que de conformidad con lo establecido en el texto inicial del artículo 2º de la Ley 975 de 2005, dicha ley “regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional”, así también lo permite leer la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1592 de 2012 que agrega al artículo en mención, la expresión “aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas”.

Al respecto, se tiene que el acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, exige unos requisitos y compromisos específicos para la obtención de los beneficios establecidos en la misma, es así como el capítulo II de la precitada norma consagra dentro de los aspectos preliminares: los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva, los requisitos para la desmovilización individual, las causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados, la renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados, la vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados y el deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas; de lo anterior, ya se puede percibir que para beneficiarse de dicha norma se requiere el cumplimiento de unas condiciones precisas; por lo cual, si en este caso se pretendiera la aplicación de lo plasmado en dichos preceptos, se requeriría en principio -a falta de una desmovilización colectiva-, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11, así: “Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos: 11.1) Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía. 11.2) Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional. 11.3) Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto. 11.4) Que cese toda actividad ilícita. 11.5) Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima. 11.6) Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.”

(...)

Por lo anterior resulta evidente que las características mencionadas grosso modo no indican que el caso que nos ocupa deba ser tramitado bajo los parámetros de Ley de Justicia y Paz, y por tanto habrá de descartarse de entrada la citada postura por tratarse éste asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria, máxime cuando, como procede a destacarse, el haber aceptado la responsabilidad penal por el delito endilgado para recibir los descuentos a que hubiese lugar; significa también que a quien accede a ello le está vedado discutir algunos aspectos por no ser susceptibles de apelación tratándose de una sentencia anticipada,

Tema: **HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS / PRINCIPIO DE CONFIANZA / GIRO PERMITIDO / RELACIÓN DE RIESGOS / REVOCA Y ABSUELVE** - Con todo lo expuesto hasta acá, se desvirtúan los dichos del testigo víctima, respecto a que el accidente se presentó sobre la vía y por la invasión que de su carril hizo, sin ninguna señal de advertencia, el señor JA, pues como se logró probar con los testimonios, en especial el del señor JD, él con antelación se detuvo sobre el carril que le correspondía y puso la dirección señalando que viraría a la izquierda, esperando que el tráfico le fuera favorable para realizar tal maniobra. De tal suerte no se puede hablar de que existió una imprudencia de su parte al momento de cruzar la vía. Lo anterior, no quita, tal como lo afirmó la Jueza de primer nivel en su decisión, que el Procesado aprovechó el momento en que el camión blanco fantasma lo adelantó para cruzar; pero a pesar de ello, no es correcto afirmar ciegamente que fue la causa del accidente, y es que si él también lo hizo es porque no vio que viniera ningún vehículo del otro lado, tal como lo afirmó en su testimonio; además, se puede decir que en ese momento y dada la invasión del carril que hizo el furgón que lo adelantó, se esperaba que si otro rodante transitaba en sentido Dosquebradas-Pereira, reduciría su velocidad al ver esa irrupción en contravía del camión, a fin precisamente de evitar una colisión.

Bajo la égida de lo anterior, lo que se puede apreciar que sucedió en este caso fue que el señor FA venía conduciendo su motocicleta sobrepasando los límites de velocidad permitidos en esa parte de la Variante La Romelia-El Pollo, la cual recordemos era de 30k/h, pues como lo dijo en su declaración, iba a 60 o 70 kilómetros por hora, situación que tal como lo afirmó el Defensor apelante en su libelo, hizo que él no pudiera detenerse al momento de encontrarse de frente con el furgón blanco que se metió en su carril, lo que implicó que se desviara invadiendo la berma de su lado derecho, misma sobre la que se cruzó con el camión que era conducido por JA, el que ya no pudo esquivar dado que al intentar hacerlo se metió en la zona del parqueadero del restaurante "La gran vía", la cual de acuerdo a sus dichos y a lo que se aprecia en las fotografías adjuntas al expediente, es de una especie de gravilla, material que por todos es sabido, y tal como lo señaló el señor FACJ en su declaración, causa que una motocicleta a esa velocidad se vuelva inestable y que su conductor pueda perder el control sobre la misma. Todas esas circunstancias, aunadas al hecho de que el conductor del velocípedo aceleró para tratar de adelantar al camión del Procesado, incidieron en que al no lograr tal propósito, terminara chocándose con el mismo en la parte delantera izquierda.

En ese orden de ideas, es claro que si bien es cierto el ahora Procesado realizó una maniobra que bien podría ser considerada como peligrosa, a pesar de que podía actuar en tal sentido, también es innegable que él actuó con la debida prudencia y cautela y amparado en que ningún vehículo se metería sobre la berma, tampoco al parqueadero a donde él se dirigía, y menos a una alta velocidad como ocurrió. De tal suerte es claro que por parte de la víctima tuvo ocurrencia un incremento del riesgo jurídicamente permitido al pretender efectuar una maniobra de rebasamiento en una parte de la vía en la cual no estaba permitido hacer tal y menos a la velocidad que él iba, la que se insiste, superaba los límites establecidos para esa zona acorde con la señalización allí existente.

De lo antes expuesto, y contrario a lo afirmado por la Jueza de primer grado, la Sala colige que en el presente asunto quien incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido fue el comportamiento imprudente y antirreglamentario asumido por el ofendido FACJ, quien se movilizaba en una motocicleta excediendo los límites de velocidad legalmente permitidos para la zona por la que transitaba, y como consecuencia del accionar del camión

fantasma, pretendió llevar a cabo una maniobra de esquivar con la que terminó metiéndose sobre la berma de la vía en donde lamentablemente colisionó con el camión conducido por el Procesado.

De otra parte, de haberse analizado en el fallo opugnando la procedencia del requisito del riesgo jurídicamente desaprobado desde la óptica del principio de confianza, seguramente que la A quo se habría dado cuenta de la imposibilidad de imputarle jurídicamente el resultado de lo acontecido al Procesado, si hubiera tenido en cuenta que la realidad probatoria habida en el proceso era categórica en indicar que acorde con la señalización vial existente en la vía, se tiene que al Procesado le estaba permitido hacer el giro que hizo para pretender acceder al restaurante “La gran vía”, máxime cuando no habían señales de tránsito que prohibieran tal maniobrar. Además, según los dichos del testigo JDA, el acusado hizo uso de las luces direccionales del caso en el momento en el que giraba para ingresar hacia el sector en donde se encontraba el aludido restaurante.

Por lo tanto, si el Procesado actuó de conformidad con los reglamentos, tenemos que según lo señala el principio de confianza, tenía a su favor la expectativa razonable de esperar que las demás personas que transitaran por esa vía actuaran en igual sentido de acatamiento y respeto de las normas de tránsito. Pero lamentablemente ello no aconteció con el comportamiento asumido por el Ofendido FAC, el cual debe ser catalogado como de antinormativo en atención a que se movilizaba conduciendo una motocicleta con la que excedía los límites de velocidad permitidos para esa parte de la carretera; aunado, como bien lo reconoció en su testimonio, que estaba utilizando dicho vehículo para algo que no estaba destinado: el transporte de carga, puesto que con la ayuda de su padre transportaban un maletín que contenía unas herramientas.

Asimismo, en el evento de que en la sentencia confutada se hubiese analizado el requisito de la imputación objetiva de la relación de riesgos, es probable que la A quo hubiera caído en cuenta de que era inviable imputarle jurídicamente el resultado de lo acontecido al Procesado por la sencilla razón consistente en que dicho acontecer se tornaba en algo que era ajeno o extraño a la conducta desplegada por el sujeto agente, como consecuencia de la presencia de los siguientes factores: a) La intervención de un camión fantasma de color blanco, el cual de manera irresponsable invadió el carril por el que se movilizaba la motocicleta; b) La conducta antinormativa del ofendido de desplazarse en una motocicleta rebasando los límites de velocidad permitidos para ese sector de la carretera; c) La maniobra evasiva del motociclista de evitar la colisión con el camión que invadió el carril por el que se movilizaba; d) El hecho de que cuando tuvo ocurrencia la colisión, la que se dio mucho más allá de la berma, el Procesado prácticamente ya había ingresado hacia el sitio de su destino.

En suma, acorde con lo antes expuesto, concluye la Sala que en el presente asunto no se daban los requisitos para que el resultado de lo acontecido pudiera serle imputado jurídicamente al Procesado JAGG, quien, además de estar amparado por la égida del principio de confianza, en momento alguno con su accionar incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido.

[2011-01740 \(s\) Homicidio y lesiones culposas. Principio de confianza. Giro permitido. Relación de riesgos. Revoca. Absuelve](#)

Tema: **ACCESO CARNAL VIOLENTO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS / PRUEBA DEL HECHO PERO NO DEL AUTOR / DUDA RAZONABLE / ABSUELVE / CONFIRMA** - Con base en la argumentación del A quo sobre estos temas puntuales, la Sala advierte que la evaluación de la prueba practicada en el proceso, resulta ser un proceso complejo, ya que de una parte las manifestaciones de la denunciante

aparecen verificadas en cuanto a las lesiones que padeció en su región extragenital y genital con el reconocimiento médico legista que le practicó el mismo día de los hechos el Dr. Gartner Vargas, quien fue claro al explicar durante el juicio oral que se trataba de lesiones recientes y que en razón de las laceraciones y la inflamación que se presentaba la región vaginal, daban a entender que habían sido causadas por una relación sexual no consentida que había tenido ocurrencia horas antes del examen médico que se hizo a las 17.03 horas del 26 de julio de octubre de 2012 , por lo cual el concepto del citado profesional avalaría en principio las manifestaciones de la perjudicada, sobre el carácter violento que tuvo la agresión sexual de la cual dijo haber sido víctima y por la cual señaló como responsable al procesado BAC.

En ese sentido debe considerarse como un hecho probado dentro del proceso, que la joven Loaiza fue golpeada ese día en diversas partes de su cuerpo y que del examen de su zona genital se puede deducir que los síntomas que presentaba fueron causados por una relación carácter sexual que fue violenta, ya que no se trataba del simple enrojecimiento de la región vaginal producida por una penetración sexual, pues existían vestigios que demostraban que ese acceso revistió una mayor intensidad de la que se presenta normalmente durante un coito normal.

Sin embargo, pese a aceptarse la existencia de la conducta de acceso carnal violento, queda por dilucidar el problema jurídico que se debe resolver, que es el relacionado con la responsabilidad del señor BAC, quien fue acusado como autor de la violación de JALV, y absuelto por el juez de primer grado, frente a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

(...)

En ese orden de ideas se advierte que con las pruebas que presentó la FGN como el testimonio directo de JALV y las entrevistas mencionadas, no se logró acreditar con el grado suficiente de conocimiento que el procesado y la denunciante hubieran estado presentes en el Colegio El Dorado, entre las 11.30 y 12.00 o incluso hasta las 13.00 horas del día de los hechos, que fue cuando se retiró del sitio el docente Caros Aidé Zapata, ni mucho menos que se hubiera presentado un episodio tal inusual como la golpiza que dijo haber sufrido la denunciante para someterla al acceso carnal, lo cual según su manifestación se presentó en medio de la repulsa que hizo contra esa agresión en un lugar que tenía dos ventanas de acceso al patio del colegio, sin que extrañamente la joven Loaiza hubiera solicitado algún auxilio durante el tiempo que duró el episodio que relató, pese a que según su manifestación al ingresar al colegio vio a varias personas en un kiosco y estaban el portero que le franqueó la entrada y la aseo del lugar, por lo cual no se entiende por qué no gritó para pedir alguna ayuda, máxime si narró luego de que el acusado la obligara a practicarle sexo oral, se defendió mordiéndole el pene, lo hizo sangrar, lo que da entender que la presunta afectada en ningún momento adoptó una actitud pasiva y que por el contrario su reacción tuvo que haber producido algún estrépito al estar en un sitio donde había varios equipos de cómputo, que estaban unidos entre sí, según la manifestación no desvirtuada que hizo el procesado, ya que la quejosa expuso que incluso tomó un teclado para golpear a su victimario , a lo cual se debe agregar que si el colegio no tenía estudiantes a esa hora, se entiende que reinaba el silencio y por esa razón cualquier incidente que se hubiera presentado tenía que haber sido advertido por las personas que allí se encontraban, como el vigilante Holguín y el profesor Zapata.

Lo anterior lleva a concluir que la FGN no cumplió con la carga probatoria que establece el inciso 2º del artículo 7º del CPP, para demostrar un hecho esencial que se relacionaba con el contexto fáctico de la acusación como la presencia del señor BAC en el lugar de los hechos a la hora en que según la denunciante se presentó la agresión física y sexual en su contra, lo que lleva a cuestionar seriamente la veracidad de las afirmaciones de la joven Loaiza y su madre sobre los hechos que le atribuyeron al procesado.

(...)

[2012-05850 \(s\) Acceso carnal violento y lesiones. Prueba del hecho pero no del autor. Duda razonable. Absuelve. Confirma](#)

Tema: ACLARACIÓN - ACCESO CARNAL VIOLENTO / SADOMASOQUISMO / LA RELACIÓN SEXUAL CON EL PROCESADO EXISTIÓ / EXISTEN DUDAS RESPETO A SI FUE CONSENSUADA - Si bien es cierto que decidí acompañar la ponencia, porque en efecto soy de la opinión que el Procesado BAC, como consecuencia de la aplicación del principio del in dubio pro reo, eventualmente podía ser absuelto de los cargos por los que fue llamado a juicio, los cuales no fueron demostrados de manera absoluta e indubitable por parte de la Fiscalía con las pruebas allegadas al proceso, de igual manera quiero dejar en claro mi discrepancia con muchas de las razones de hecho como de derecho que fueron invocadas en la ponencia para poder avalar la sentencia confutada, y de esa manera imprimirle a la misma confirmación.

Las razones por la que decidí no acompañar los argumentos basilares expresados en el fallo de 2ª instancia, se deben a que discrepo de la posición asumida por el magistrado ponente, quien cimentó su postura con base en la hipótesis consistente en que en momento alguno, para la fecha de la ocurrencia de los hechos: el 26 de octubre del 2012, a eso más o menos de la 11:30 horas, no pudo haber tenido ocurrencia una relación carnal entre el Procesado BAC y la Ofendida JAL, debido a que en el proceso existían pruebas que demostraban que para esas horas el acusado se encontraba en un lugar diferente ejerciendo su derecho al sufragio relacionado con unas actividades electorales del magisterio, a lo que se le debía aunar que no estaba acreditado que la agraviada hubiere estado en el lugar en el que según su versión tuvieron ocurrencia los hechos: la institución educativa "El Dorado".

(...)

A modo de conclusión, se puede decir que las pruebas habidas en el proceso conducen hacia dos caminos diferentes respecto de la forma como tuvo pudo tener ocurrencia la relación sexual que el Procesado sostuvo con la agraviada, y como quiera que a la hora de ahora ninguna de esas dos alternativas tiene la relevancia suficiente como para poder prevalecer la una sobre la otra, es claro que sobre ese tópico se ha generado un estado de incertidumbres, las cuales deben redundar en favor del Procesado BAC, acorde con los postulados del in dubio pro reo.

Finalmente, en lo que atañe con las razones por las cuales la ofendida JAL sindicó al Procesado BAC, de manera especulativa creemos que quizás ello se debió a celos o resentimientos, si tenemos en cuenta que en el proceso está demostrado que después que Ella salió del Colegio, luego de haber copulado con el ahora acriminado, aciagamente se encontró con la novia de BAC, LEIDY TATIANA FANG, con quien sostuvo tuvo una especie de rifirrafe, el cual, para bien o para mal pudo haber incidido para que decidiera denunciar al Procesado como la persona que la violó carnalmente.

Con base en lo anteriores argumentos, creo haber dejado sentadas las razones y motivos por las cuales me vi forzado en la necesidad de aclarar mi voto en el presente asunto, porque si bien es cierto que no comparto la ponencia, de igual forma soy de la opinión que la Fiscalía no hizo en debida forma su tarea, y en consecuencia el Procesado BAC debió ser absuelto por duda probatoria.

[2012-05850 ACLARACIÓN. Acceso carnal violento. Sadomasoquismo. 2 hipótesis. La relación sexual existió. Duda](#)

Tema:

LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / IMPRUDENCIA / RELACIÓN CAUSAL / ABSUELVE / PRINCIPIO DE CONFIANZA / REVOCA Y CONDENA

Debe decirse que esa consideración se deduce del mismo testimonio de la acusada, quien reconoció que tenía que hacer el “pare” antes de ingresar a la vía principal que conduce del barrio Poblado II al barrio Villa del Prado , y que en ese sitio debía hacer un giro lo que exigía mucha precaución, máxime si era una doble vía, lo cual no hizo la señora Nieto quien penetró a la calzada una vez que el conductor de la camioneta le dio vía, sin mirar que vehículos transitaban detrás de ese automotor, momento en que se produjo la colisión con la moto que conducía el señor López, cuya versión se considera digna de crédito, ya que no se advierte ningún interés de su parte en alterar la verdad de lo sucedido, lo cual si sucede con la señora Nieto, quien finalmente pretendió justificar su comportamiento contrario a las normas de tránsito, aduciendo que existió culpa exclusiva de la víctima, ya que el señor López trató de sobrepasar la camioneta que le había dado paso a ella para que ingresara a la doble calzada.

(...)

Lo expuesto anteriormente, lleva a concluir que la acusada incurrió en una conducta antinormativa al vulnerar diversas disposiciones del CNT como los artículos 55, 60, parágrafo 2º, 61 y 66 de ese estatuto, al haber ingresado a la vía principal por donde transitaba el motociclista, sin tomar las debidas precauciones, lo que tuvo injerencia directa en el lesionamiento del señor López, quien estaba amparado por el principio de confianza, de acuerdo al cual quien cumple sus deberes en el tráfico automotriz igualmente espera que los demás se comporten de la misma manera, lo que no sucedió en el caso sub examen, en razón de la conducta imprudente de la señora Nieto, que tuvo injerencia directa en el resultado producido, lo cual lleva a descartar la hipótesis de un caso fortuito aducida por el juez de primer grado, o que se hubiera presentado algún evento de concurrencia de culpas, ya que la versión de la procesada según la cual el accidente se produjo porque el conductor de la moto trató de sobrepasar la camioneta que la dio paso a ella, no tiene ningún respaldo probatorio y por el contrario lo que se advierte es que la acusada no observó el deber de cuidado que le era exigible e incrementó el riesgo permitido al realizar el cruce hacia la vía principal por donde transitaba la víctima, quien tenía prelación en el tránsito, con lo cual realizó un acto contrario a sus deberes en ejercicio de una actividad riesgosa como la conducción de automotores, lo que fue determinante para el resultado que se produjo, lo cual permite subsumir su conducta en el tipo de lesiones personales en modalidad culposa.

(...)

En ese orden de ideas, se concluye que si la señora Nieto hubiera observado la debida diligencia al hacer la referida maniobra de cruce de la vía, verificando previamente que no hubiera otros vehículos en la calzada principal, no se habría presentado la colisión con la motocicleta y por ende su comportamiento imprudente se tradujo en un incremento del nivel de riesgo permitido que tuvo injerencia en el resultado producido; situación que es la que finalmente determina la existencia de una relación causal entre la conducta de la acusada y las lesiones que sufrió la víctima, sin que se observe ningún aporte causal del afectado al hecho ya que este venía transitando por su carril y a una velocidad normal pues la camioneta mencionada marchaba delante de él, fuera de que no se comprobó que hubiera hecho alguna maniobra de adelantamiento de ese automotor, como lo sugirió la procesada seguramente con el ánimo de evadir o aminorar su responsabilidad por el accidente, cuando lo real es que en este caso el señor López, estaba amparado por el principio de confianza al cual se hizo referencia anteriormente, que ha sido examinado en la jurisprudencia pertinente de la SP de la CSJ, decisión del 27 de octubre de 2004, radicado 20926

[2012-05889 \(s\) Lesiones culposas. Accidente de tránsito. Imprudencia. Relación causal. Absuelve. Principio de confianza. Revoca. Condena](#)

Tema: **LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / DOBLE LÍNEA / CRUCE / PRELACIÓN / CONCURRENCIA DE CULPAS / EN PENAL NO HAY COMPENSACIÓN / CONDENA / CONFIRMA** - Por otra parte la existencia en la vía de una doble línea amarilla, no tiene los efectos que le atribuye la impugnante para aducir una situación de culpa exclusiva de la víctima, ya que se entiende que esa señalización tiene como fin demarcar los carriles de una doble vía, como ocurre en este caso y por ello tal predicamento solo podría ser considerado en caso de que el motociclista hubiera colisionado con un vehículo que transitara por su carril en la vía principal lo que no ocurrió en este caso, donde la señora Marín estaba atravesando la doble calzada para tomar la vía que va hacia la vereda “El Congolo”.

Para ahondar más en este punto, debe decirse que el señor Hidalgo, pese a que pudo haber invadido el carril por dónde venían los vehículos en dirección contraria, no se estrelló contra un automotor que viniera de frente por su calzada, caso en el cual podría plantearse una hipótesis de violación del “principio de confianza”, sino contra la camioneta que manejaba la procesada, que en ese momento atravesaba la vía principal en sentido transversal, lo que quedó debidamente demostrado con el sitio donde se localizó el impacto que recibió ese automotor.

Precisamente lo consignado en el álbum fotográfico y en el croquis sobre la prelación que tenía en la vía el señor Hidalgo, llevan a desestimar la teoría de la recurrente, quien pretende atribuir la culpa de lo sucedido exclusivamente a la víctima, ya que si bien se puede inferir de la prueba practicada en el proceso que el lesionado posiblemente transitaba a una velocidad no permitida, y que ello lo condujo a cambiarse de carril para evadir las boyas que fueron colocadas como señal de reducción de velocidad en la vía, igualmente resulta cierto que la procesada no tuvo la debida precaución al cruzar la vía, lo que se desprende de su declaración en el sentido de que no vio al conductor de la moto, pese a que había mirado hacia ambos lados de la calzada, pues se entiende que quien va a ejecutar una maniobra riesgosa, como ingresar desde un ramal hasta una carretera principal, tiene que extremar todos los cuidados al hacer ese tipo de cruces en un sector donde circulan vehículos en ambos sentidos, como ocurrió en el presente caso.

A lo anterior se debe agregar que la señora Marín conocía ampliamente el sector, donde transitaba a diario para ir a su sitio de trabajo que era una finca cerca de las “Bethlemitas”, por lo cual la conducta que se esperaba de ella era que adoptara las debidas cautelas al cruzar la vía principal para encaminarse hacia la vereda “El Congolo”, verificando que no viniera ningún rodante a ambos lados, pese a lo cual la procesada trató de soslayar su responsabilidad, manifestando que ella no transitaba por la carretera que tenía esa señal de precaución que era la vía “Condina”, sino que hizo un cruce que era permitido, situación que para la Sala no la relevaba de observar el cuidado debido al hacer esa maniobra para atravesar la vía de doble sentido.

Como se observa, de las pruebas practicadas en el juicio oral se desprende claramente que la acusada incurrió en una conducta antinormativa al vulnerar diversas disposiciones del CNT como los artículos 55, 60 y 61 de ese estatuto.

Sin embargo debe aclararse que la referencia que hizo el fallador de primera sobre el artículo 110 de la misma codificación, en concordancia con el numeral 3.9.2. del Manual de Señalización Vial en lo atinente al significado de la forma y ancho de las líneas longitudinales -en donde se establece que la línea doble indica el máximo nivel de restricción o restricciones especiales y que una línea continua significa que ningún conductor con su vehículo debe atravesarla ni circular sobre ella, y que cuando la marca separe los dos sentidos de circulación, significa que no se debe circular por la izquierda de ella, no tiene el alcance que le dio el A quo, ya que esta norma lo que prohíbe es salirse de

la demarcación existente para cada carril con el fin de hacer maniobras de adelantamiento, mas no atravesar vías de doble calzada en los puntos de desembocadura de carreteables o vías alternas, lo que obviamente se debe hacer con el máximo de precaución.

Lo anterior significa que la acusada no observó el deber de cuidado que le era exigible e incrementó el riesgo permitido al realizar el cruce hacia la vereda "El Congolo", que le implicaba atravesar la vía principal por donde transitaba el señor John Jairo Hidalgo, quien tenía prelación en el tránsito, con lo cual realizó un acto contrario a sus deberes en ejercicio de una actividad riesgosa como la conducción de automotores, lo que tuvo injerencia directa en el resultado que se produjo, lo cual permite subsumir su conducta en el tipo de lesiones personales en modalidad culposa.

(...)

Sin embargo la Sala estima que la prueba practicada en el proceso igualmente permite inferir que hubo un aporte en sentido causal del señor Hidalgo al resultado producido en virtud de las situaciones antes mencionadas, entre ellas la invasión del carril contrario a aquel por donde debía transitar, como se expuso en el informe de tránsito, que constituyen una violación de los artículos 55, 60 y 74 del CNT que se puede atribuir a la víctima, que no pueden conducir a eximir de responsabilidad a la señora Marín por la conducta por la cual fue sentenciada, ya que en materia penal no opera el criterio de compensación de culpas como factor de exención penal, fuera de que no se probó la existencia de una situación de autopuesta en peligro del lesionado, ya que no se reúnen las condiciones de la jurisprudencia pertinente sobre la materia como CSJ SP del 20 de abril de 2006, radicado 22941, donde se citó CSJ SP del 20 de mayo de 2003, radicado 16636

(...)

A su vez, en virtud de las mismas circunstancias anotadas, se puede concluir que la conducta del ocupante de la motocicleta tampoco se adecua a los eventos que se conocen como "elevación del riesgo", examinados en CSJ SP del 27 de octubre del 2004 (radicado 20.926),

(...)

En consecuencia, no resulta aceptable plantear en este caso la existencia de una situación de culpa exclusiva de la víctima a efectos de demandar la absolución de la procesada, por lo cual se confirmará el fallo recurrido.

Sin embargo y siguiendo la opinión mayoritaria de esta Colegiatura, al presentarse el evento de concurrencia de culpas ya examinado, se dispondrá en la parte resolutive del fallo, que de cobrar ejecutoria esta decisión, adelantarse el respectivo incidente de reparación integral y efectuarse declaraciones de condena en favor de la víctima, su monto sea reducido en un cuarenta por ciento (40%), en virtud de la injerencia que tuvo la conducta del señor Hidalgo en el resultado producido.

[2014-02692 \(s\) Lesiones culposas. Accidente de tránsito. Doble línea. Cruce. Praelación. Concurrencia de culpas. No compensación. Confirm](#)

TEMA: SALVAMENTO - LESIONES PERSONALES CULPOSAS / CONCURRENCIA DE CULPAS / LOS PORCENTAJES SE TASAN EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - Al tasar en el fallo penal de 2ª instancia los porcentajes en los cuales se debe reducir la responsabilidad patrimonial ante la concurrencia de culpas en lo que tiene que ver con el declarado penalmente responsable, se estaría maniatando el criterio del Juez A quo, quien se vería en calzas prietas en caso de tomar una decisión diferente en el evento en el que en el incidente de reparación integral intervengan terceros que al pedir la compensación de culpas procedan a cuestionar esos prorrateos a fin de procurar disminuir su responsabilidad civil extracontractual por los hechos delictivos perpetrados por personas que se encontraban bajo su custodia o cuidado, o por fungir como guardianes de la actividad peligrosa desplegada por otros, etc.....

Como consecuencia de lo antes expuesto, se puede concluir que es el incidente de reparación integral el escenario idóneo en donde se deben tasar esos porcentajes pecuniarios en las hipótesis en las que se presenta el fenómeno de la compensación de culpas, para de esa forma determinar el quantum en el que debe ser reducida la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que le correspondería resarcir al declarado penalmente responsable.

[2014-02692 SALVAMENTO Parcial. Lesiones personales. Concurrencia de culpas. Los porcentajes se tasan es en el incidente de reparación](#)

Tema: **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / POLICÍA / RIÑA / ABSUELVE POR FALTA DE DICTAMEN / REVOCA / LIBERTAD PROBATORIA / CONDENA** - Por lo tanto consideró el A quo que como la FGN había seleccionado la opción de violencia física contra el mencionado Intendente, era necesario que se hubiera introducido al juicio el dictamen respectivo con un perito forense, ya que las lesiones causadas al uniformado Riascos González, no se podían demostrar con prueba testimonial y al no haberse hecho referencia en la acusación a actos de violencia moral contra ese integrante de la fuerza pública, se violaría la regla de congruencia en caso de que se dictara una sentencia de condena en contra de la procesada por la violación del artículo 429 del CP.

(....)

En ese sentido no puede desconocerse el testimonio del PT. Marín sobre las circunstancias en que resultó lesionado el IT. Riascos, ya que según su manifestación la acusada les dijo que si intentaban entrar a la casa donde se hallaba los iba a matar, luego de lo cual lesionó con un cuchillo al citado oficial, lo que obligó a los agentes a hacer uso legítimo de la fuerza para tratar de reducirla.

Ahora bien el hecho de que la FGN no hubiera presentado a través del perito respectivo un dictamen del Instituto de Medicina Legal para comprobar la consecuencia de la lesión sufrida por el IT. Riascos, no constituía razón suficiente para absolver a la procesada, frente a lo cual hay que aclarar que el precedente invocado por el A quo, resulta aplicable solamente frente a un caso de lesiones personales, ya que el artículo 111 del CP es un tipo preceptivo, por lo cual se debe conocer el resultado de la lesión causada para ubicar la conducta en alguno de los tipos sancionatorios de los artículos 112 a 116 A del C.P., lo que no ocurre con el contra jus de violencia contra servidor público contenido en el artículo 429 del C.P. que además se relaciona con la protección de un bien jurídico diverso como la administración pública .

En ese orden de ideas no puede olvidarse que en aplicación del principio de libertad probatoria establecido en el artículo 373 del CPP, en ningún momento se desvirtuó la manifestación del PT Marín sobre el ataque que sufrieron tanto él como su compañero JRG, por parte de la acusada, a efectos de resistirse al procedimiento que estos adelantaban, ante la demanda de protección que hizo el padre de la señora Ortiz, lo que demuestra el componente subjetivo especial que se deduce de la redacción del artículo 429 del CP, ya que esta norma exige que la conducta que allí se describe se realice con la finalidad de obligar al funcionario a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales.

En ese sentido se cita el precedente CSJ SP del 15 de julio de 2008, radicado 28232, donde se dijo lo siguiente sobre las características de la conducta punible descrita en el artículo 429 del C.P

(...)

Como se advierte de ese pronunciamiento, las formas que puede asumir la conducta descrita en el artículo 429 del CP, pueden ir desde la intimidación al funcionario (vis compulsiva) hasta su ataque real (vis absoluta) “en cualquiera de sus dos modalidades”, según los términos del precedente antes citado, por lo cual no resulta consistente el argumento del juez de primer grado en el sentido de que la FGN debió haber precisado en su escrito de acusación que la acusada realizó actos de violencia moral contra los uniformados para que se pudiera dictar una sentencia en su contra, en respeto al principio de congruencia, al no haberse demostrado la existencia de la lesión de la integridad personal del Intendente Riascos, situación que para esta Sala si fue comprobada en el caso en estudio con el testimonio del PT. Marín, frente a lo cual cabe reiterar que en el caso sub examen no era necesario que la FGN introdujera a través de un perito adscrito al Instituto de Medicina Legal, el dictamen que diera cuenta de la incapacidad o posibles secuelas que hubiera sufrido el agente que fue lesionado, ya que no se estaba procediendo por un delito contra la integridad personal que obligara a establecer ese resultado no solo para demostrar la existencia de la conducta, sino para poder subsumirla en una de las normas de prohibición descritas en los artículos 112 a 116 A del C.P.

Por lo tanto se estima que en este caso la FGN cumplió con la demostración del componente fáctico del escrito de acusación, ya que se comprobó que la acusada realizó actos dirigidos a vulnerar la autonomía de los servidores públicos que estaban adelantado un procedimiento legítimo de protección de los derechos del señor LO, en medio del cual la señora EOA lesionó al uniformado JAR, como lo narró el testigo JML, quien lo acompañaba durante ese procedimiento, situación que no fue controvertida por la defensa durante el juicio, por lo cual se revocará la sentencia protestada y en su lugar se dictará un fallo de condena en contra de la procesada EOA.

[2014-03062 \(s\) Violencia contra servidor público. Policía. Riña. Absuelve por falta de dictamen. Revoca. Libertad probatoria](#)

Tema: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FRAUDE PROCESAL / NOTARIA / REGISTRO / RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN VENTA ILEGITIMA DE PREDIO / CONFIRMA - El acusado era sabedor que no podía obrar en la forma en que lo hizo, no solo por no contar con la representación legal de la organización sindical a nivel nacional, sino porque los avales que obtuvo no eran los debidos en una situación como la aquí denunciada, ni los términos de la negociación estuvieron ajustados a los parámetros preestablecidos. Se presentó por tanto un uso indebido del documento espurio a sabiendas de la causación de un daño.

(...)

Se pretende ahora sostener que en ninguna de esas actuaciones propias del registro participó el acusado, lo que por supuesto, como ya se dijo, se sale de contexto; pero además, que no se allegó prueba respecto a que él se quedara con el multimillonario capital restante fruto de la venta, como queriéndose decir que la carga de la prueba en tal sentido le correspondía al Estado y que el procesado **CE** no estaba en la obligación de ofrecer ninguna explicación a ese respecto. Pero nada más alejado de la realidad, por lo siguiente:

El delito se entiende configurado en el momento de su consumación, no se requiere la demostración de su perfeccionamiento o agotamiento. Es suficiente con probar, como aquí efectivamente quedó establecido, que fue el vendedor **CA** quien recibió el dinero producto de esa transacción, por demás curiosamente “en efectivo” -según se lee en el texto de la escritura- de manos del comprador, sin que se tenga adicionalmente que demostrar que fue él -el acusado- quien se lo gastó o se lo consumió. Lo importante es que ese caudal nunca llegó a las arcas del sindicato como se supone tenía que ser de conformidad con las normas estatutarias.

Tercera conclusión: El comportamiento llevado a cabo frente al Registrador de Instrumentos Públicos sí es constitutivo de fraude procesal, y esa conducta la llevó a cabo el vendedor por intermedio del comprador, objetivo hacia el cual dirigió todos sus esfuerzos, incluido el levantamiento de la anotación del usufructo o servidumbre que había sido diseñada para evitar una tal transacción que daría lugar a la consumación de un apoderamiento en perjuicio de los asociados de esa organización sindical, y en beneficio propio o de terceros. [2010-04783 \(s\) Fraude procesal y uso documento público falso. Notaria. Registro. Restablecimiento derechos venta ilegítima de predio. Confirma](#)

Tema: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES / REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ANTECEDENTE / PROHIBICIÓN LEY 1709 - En consonancia con ese precedente, la Sala concluye, que contrario a lo establecido por el juzgador de instancia, al procesado **RO** si le figura un fallo anterior en su contra -sentencia condenatoria ejecutoriada en octubre 11 de 2012-, el cual se encuentra debidamente acreditado con las certificaciones del SPOA y del estado del proceso de la página de la Rama Judicial.

En esas condiciones, es evidente que le asiste razón al señor Procurador, ya que si bien se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 38B, introducido al Código Penal por la Ley 1709/14, como bien lo determinó el juez de instancia sin que se discuta por el recurrente, también lo es que la realidad indica que la condena que registra hace que se aplique la prohibición del artículo 68 A del estatuto represor, y en tan particulares condiciones no era viable la concesión del beneficio.

Hay lugar por tanto a concluir que no se reúnen las exigencias legales para conceder la medida sustitutiva, y por tanto la Corporación modificará el fallo de primer grado en lo atinente a la concesión de la prisión domiciliaria, para en su lugar ordenar que el acusado cumpla su pena en establecimiento carcelario.

[2016-03582 \(s\) Porte de armas. Prisión domiciliaria. Revoca prisión domiciliaria por antecedente. Prohibición ley 1709](#)

Tema: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / LISTADO DEL ARTÍCULO 534 DE LA LEY 906 / PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL / NO RECONOCE REBAJA DEL 50% DE LA LEY 1826 - En lo que tiene que ver con el asunto que fue puesto en consideración de esta Sala, referente a la negativa del A quo de aplicar por favorabilidad el descuento punitivo de “hasta la mitad” en casos de captura de flagrancia previsto en el artículo 539 del CPP, frente al delito por el cual fue sentenciado el señor Sergio Daniel Muñoz Gallego, se hace menester referir que ya existe un pronunciamiento de esta Colegiatura sobre el tema, donde se manifestó que era posible aplicar retroactivamente las disposiciones de la Ley 1826 de 2017, a casos anteriores donde se hubiera producido el allanamiento a cargos dentro del proceso ordinario previsto en la Ley 906 de 2004, siempre que se tratara de un delito de aquellos que se encuentran enunciados en el artículo 534 del CPP.

Al respecto, en apartes de una decisión del 19 de febrero de 2018, adoptada dentro del proceso tramitado contra LECC por un concurso de delitos de fabricación y tráfico de armas de fuego y hurto calificado y agravado, que se encuentra en la fase de ejecución de la pena, y con ponencia del Magistrado Manuel Yarzagaray Bandera, se dijo que la aplicación retroactiva del inciso 2º del artículo 539 del CPP, era procedente frente a los delitos enunciados en el artículo 534 del C.P.P. y en tal virtud se confirmó una decisión adoptada

por el Juez 1º de EPMS de Pereira en lo relativo a la redosificación de la pena frente al delito contra el patrimonio económico.

(...)

Como se observa, en esa decisión se consideró que era posible aplicar la reducción de “hasta la mitad” de la pena que prevé el inciso 2º del artículo 539 del CPP, con la condición de que se tratara de delitos que hicieran parte del listado incluido en el artículo 534 del CPP.

Sin embargo, como el contexto fáctico de ese proceso y la denominación jurídica de la infracción atribuidas al señor Muñoz Gallego son diferentes en el presente caso, es necesario hacer las siguientes consideraciones sobre el recurso propuesto:

Como las disposiciones contenidas en la ley 1826 de 2017 (que constituye un nuevo título agregado al CPP), sobre las rebajas por allanamiento a cargos resultan ser más beneficiosas que las previstas para los delitos sometidos al trámite ordinario, se debe tener en cuenta que precisamente el artículo 10 de esa ley delimita claramente cuáles son las conductas punibles por las que procede el denominado “Procedimiento Penal Abreviado”, que corresponden a las enlistadas en el artículo 534 del estatuto procesal penal,...

(...)

La distinción que hizo el legislador resulta relevante si se examina el último inciso de esa norma, donde se dispuso lo siguiente: “En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último”, lo que indica a las claras que en ejercicio de su poder de configuración el órgano legislativo consideró que era precisamente la naturaleza de los delitos el factor esencial para aplicar el procedimiento abreviado que conlleva una regulación diferente de los institutos del derecho penal, que no resulta aplicable en eventos de concurso con delitos no contemplados en el artículo 534 del CPP.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en el párrafo del artículo 539 del CPP, adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 se estableció claramente que: “Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.” (Subrayas ex texto)

Por lo anterior se puede concluir que en el caso del señor SDMG no concurren las condiciones para aplicar el principio de favorabilidad en lo relacionado con la aplicación retroactiva a las disposiciones de la ley 1826 de 2017 en materia de descuentos punitivos ante el allanamiento a cargos por parte del acusado, por las siguientes razones:

- En primer lugar porque el proceso contra el citado ciudadano fue tramitado bajo el régimen ordinario que la ley 906 de 2004 previó y sigue contemplando para el contra jus de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que en materia de reducciones de pena viene regulado por el artículo 57 de la ley 1453 de 2011, que dispone lo siguiente en su párrafo en lo relativo a los eventos de captura por situación de flagrancia: “La persona que incurra en las causales anteriores solo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”.
- En segundo término debe tenerse en cuenta que el alcance de esa disposición fue modulado en el precedente CSJ SP del 11 de julio de 2012, radicado 38285, que cuantificó la disminución del plus punitivo en un 12.5% cuando el allanamiento a cargos se produce en la audiencia de formulación de imputación.

En consecuencia, se entiende que en casos como el que ocupa la atención de la Sala, no resulta procedente hacer una mixtura de normas, aplicando la normatividad que regula la

posibilidad de allanarse a cargos en casos de flagrancia, que está regulada en los artículos 301, 351 y 353 del CPP, que tienen prevista una detracción punitiva determinada en el procedimiento ordinario, con el correctivo establecido en el precedente citado de la SP de la CSJ (12.5%), a efectos de complementar esas disposiciones con la regla establecida en el artículo 539 del CPP, que como ya se expuso condiciona la aplicación del sistema de rebajas del llamado "Procedimiento Especial Abreviado" que se encuentra prohibido para los delitos que no fueron incluidos en el artículo 534 ibídem, lo que exceptúa el tipo de violación de la norma de prohibición contenida en el artículo 376 del C.P. de esos mayores beneficios de reducción de pena por allanamiento a cargos, con lo cual se crearía una *lex tertia*, cuando lo real es que para efectos de invocar el principio de favorabilidad se debe escoger cual es la ley que regula integralmente la materia que resulte ser más favorable, así sea posterior, como se dijo en la decisión en comento.

[2016-00158 \(s\) Estupefacientes. Porte. Listado del Art 534 L906. Parágrafo Art 301 CPP. No reconoce rebaja del 50% de la ley 1826](#)

Tema: SALVAMENTO - TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / FAVORABILIDAD / FLAGRANCIA / LEY 1826 / APLICACIÓN DEL TEST DE IGUALDAD PAR DESCUENTOS PUNITIVOS -/ DEBIÓ ACCEDERSE - En suma, el suscrito es de la opinión que de haberse aplicado por parte de la Sala mayoritaria el test de la igualdad, se habría dado cuenta que:

- Ante la existencia de la mayor relevancia que generan las afinidades y los comunes denominadores habidos entre el procedimiento ordinario y el procedimiento especial abreviado, tal situación ameritaría para que en los eventos de descuentos punitivos por allanamiento a cargos en los casos de captura en flagrancia, se le deba dar un tratamiento paritario o igual a pesar de las sutiles diferencias habidas entre ambos procedimientos.
- Desde el ámbito constitucional no existe una razón que justifique o avale el tratamiento diversificado o diferencial dado por la ley # 1.826 de 2.017 en materia de descuentos punitivos para aquellas personas capturadas en flagrancia que se allanen a los cargos, respecto al mismo tratamiento dado en el procedimiento ordinario a las personas que en iguales hipótesis decida aceptar los cargos endilgados en su contra.
- Ante la existencia de un tratamiento diferencial dado a un grupo de personas que se encontraban en las mismas condiciones fácticas o jurídicas, ello implicaba, como consecuencia de la aplicación del principio de la igualdad, que desde un ámbito eminentemente hermenéutico se daba considerar que la ley # 1.826 de 2.017, en lo que tiene que ver con los descuentos punitivos concedidos a las personas que se allanen a los cargos en casos de captura en flagrancia, de una u otra forma modificaron la normatividad consagrada para tales eventos en el C.P.P. respecto de los delitos no regulados por la ley de marras. Lo que a su vez implicaba que dicha ley por ser posterior y más benéfica a los intereses del procesado, deba ser aplicada al caso en estudio acorde con los postulados que orientan el principio de la favorabilidad.

Finalmente, se podría decir que con la posición asumida en el presente salvamento de voto, se estaría desconociendo lo que en el pasado, en un caso afín, la Colegiatura dijo, con ponencia del suscrito, en la providencia calendada 19 de febrero hogaño, proferida en el proceso Rad. # 660016000035201404202, que se surtió en contra del reo LUIS EDUARDO CASTAÑEDA, quien, se allanó a los cargos y en consecuencia fue declarado penalmente responsable por incurrir en los delitos de tráfico de armas de fuego y hurto calificado. En dicha providencia, como consecuencia del principio de favorabilidad, la Sala avaló el reconocimiento en favor del Procesado de otrora de los descuentos punitivos que por allanamientos a cargos para los casos de captura en flagrancia consagra la aludida ley #

1.826 de 2.017 para el delito de hurto, pero no se procedió en igual sentido en lo que tenía que ver con el reato de tráfico de armas de fuego. Pero, bien vale la pena anotar que tales reproches no serían de recibo debido a que la Colegiatura no abordó de fondo los reparos formulados por el apelante sobre la falta de aplicación del principio de favorabilidad en lo que tenía que ver con el delito de tráfico de armas de fuego, por la sencilla razón consistente en que el recurrente no sustentó en debida forma la alzada, la cual fue declarada desierta de manera parcial. Asimismo, en esa decisión se dijo que en el remoto de los eventos en el que le asistiera la razón al apelante, de todas maneras no prosperarían sus reproches, debido a que no estaba acreditado que el reo hubiera indemnizado a sus víctimas como consecuencia de la comisión del delito de hurto, lo que acorde con la nueva línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia 27 de septiembre de 2017. SP14496-2017. Rad. # 39831, se erigía como una especie de condición de procedibilidad para la procedencia de la aprobación del allanamiento a cargos.

[2016-00158 SALVAMENTO. Estupefacientes. Favorabilidad. Flagrancia. Ley 1826. Aplicación del test de igualdad para descuentos punitivos](#)

Tema: **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / MISMIIDAD / AUTENTICIDAD / CADENA DE CUSTODIA / SIN PRISIÓN DOMICILIARIA / CONFIRMA**

- A modo de corolario, se podría decir que las repercusiones que a nivel del proceso podría generar que un medio de conocimiento que se vaya a aducir al juicio sea respetuoso de los postulados que orientan los principios de autenticidad o de la mismidad es que en el plano probatorio sería más convincente y contundente el poder convicción que dimanaría de dichos elementos materiales probatorios y evidencias físicas. Tal situación, contrario sensu, quiere decir que en aquellos eventos en los que se encuentre seriamente cuestionada la autenticidad de una evidencia física, las consecuencias que tales falencias podrían generar es que el poder suasorio de ese medio de conocimiento vendría siendo algo inane o baladí. Por lo tanto, quien pretenda aducir al proceso una prueba que padezca de semejantes máculas, a fin de evitar esas consecuencias desastrosas, adquiere la obligación de acreditar por cualquier medio su autenticidad.

Al aplicar lo anterior al caso en examen, la Sala es de la opinión que no le asiste la razón a los reproches formulados por la apelante, debido a que de un simple y mero análisis de la realidad procesal, de manera categórica se tiene que las evidencias físicas que recibió el laboratorio de química forense corresponden a las mismas que le fueron remitidas por parte del perito de PIPH por lo que en momento alguno tuvo ocurrencia una vulneración del principio de la mismidad ni un desconocimiento de los protocolos de cadena de custodia.

(...)

De lo antes expuesto se desprende que los peritos que manejaron y manipularon las evidencias físicas incautadas en todo aquello que tiene ver con las muestras que extrajo de las mismas el experto en PIPH, las que remitió al laboratorio de química forense para los análisis pertinentes, fueron respetuosos de los protocolos de cadena de custodia, por lo que se podría decir, contrario a lo reclamado por la apelante, que tales medios de conocimiento se encuentran amparados bajo la égida de los postulados que orientan los principios de la mismidad y de la autenticidad.

Pero por el contrario, tal situación no acontecería con las muestras que el policial ECF, por iniciativa propia, decidió remitir al laboratorio de química forense, ya que no se sabe de donde obtuvo tales muestras y si ellas correspondían o no al remanente que de las mismas había en el depósito de evidencia. Por lo que tales falencias que aquejan a los protocolos de cadena de custodia, repercuten de manera negativa sobre la autenticidad y la mismidad de esas evidencias físicas, las cuales no tendrían ningún tipo de valor probatorio.

Por otra parte, se podría decir, como lo alega la apelante, que no existe mismidad alguna como consecuencia de las diferencias habidas en los pesos de las muestras de las sustancias estupefacientes remitidas por el perito de PIPH y las recibidas por el laboratorio de química forense, lo cual no es correcto, debido a que el perito HÉCTOR FABIO MOSQUERA en su testimonio ofreció una explicación razonable y plausible de tal peculiaridad, de la que se desprende que la sustancia remitida pudo sufrir tales alteraciones como consecuencia de los procesos de embalaje y de transporte. A lo que se debe aunar que no existe una diferencia abismal en el peso que presentaban las muestras remitidas y recibidas, ya que este solamente era de un miligramo.

Acorde con lo antes expuesto, la Sala válidamente puede concluir que, contrario a los reproches formulados por la recurrente, las pruebas habidas en el proceso son lo suficientemente claras en demostrar que las muestras de los alcaloides recibidas por los peritos del laboratorio de química forense son las mismas que le fueron remitidas por el técnico en PIPH, las cuales a su vez fueron extraídas de la sustancia estupefaciente incautada durante la diligencia de allanamiento y registro.

(...)

Ahora bien, en el remoto e hipotético de los casos de que el testigo AVJ, haya dicho la verdad, ello para nada cambiaría la suerte de la Procesada, porque de todos modos con los medios de conocimiento habidos en el proceso se cumplirían con todos los requisitos necesarios para poder proferir en su contra un fallo de responsabilidad penal. Para poder llegar a dicha conclusión, se hace necesario tener en cuenta que en el evento en el que algunos Policiales hayan perpetrado lo dicho por el testigo, la consecuencia lógica que generaría esa insensatez y arbitrariedad sería la consistente en que esas evidencias deban ser excluidas del proceso acorde con la sanción procesal consagrada en el inciso final del artículo 29 de la Carta y el artículo 23 C.P.P. pero a pesar de tal situación aún pervivirían en el proceso los demás hallazgos encontrados durante el desarrollo de la diligencia de allanamiento y registro, o sea las evidencias # 1 y 2, las que al ser homogenizadas arrojaron un peso neto de 2,8 gramos del alcaloide de la cocaína, lo que sumado con las pruebas que demostraban que la Procesada se dedicaba al expendio de estupefacientes, sería más que suficientes para declarar la responsabilidad criminal de la acusada por incurrir en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes tipificado en el inciso 2º del artículo 376 C.P. que vendría siendo el mismo reato por el cual fue condenada en el fallo opugnado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las razones para que en el fallo opugnado no se le sustituyera a la Procesada la pena de prisión por prisión domiciliaria, es de anotar que a pesar de ser cierto que la encausada padece de cáncer en los ovarios, de igual forma se debe tener en cuenta que acorde con lo consignado en el dictamen pericial # GRCOPPF-06366-2014, los peritos del INMLCF, después de examinar a la acusada, conceptualizaron que el tratamiento de sus dolencias se podía llevar a cabo de manera ambulatoria, lo cual quiere decir que los quebrantos de salud que aquejan a la Procesada no son incompatibles con la reclusión en prisión intramural.

[2013-00237 \(s\) Estupefacientes. Mismidad. Autenticidad. Cadena de custodia. Sin prisión domiciliaria. Confirma condena](#)

Tema: **INASISTENCIA ALIMENTARIA / CAPACIDAD ECONÓMICA / APORTE CONSTANTE AUNQUE NO EN LA CANTIDAD ACORDADA / REVOCA** - De otra parte, no puede desconocer la Sala que en el proceso estaba demostrado que el acusado durante el periodo comprendido entre septiembre de 2010 y diciembre de 2013 cumplió con los pagos de la cuota alimentaria de \$100.000, pero a partir del mes de enero del 2014 comenzó a abonar la suma de \$50.000 mensuales. Y si a ello le sumamos que el Procesado devenga su sustento de las labores agrícolas que realiza en distintas fincas, como lo periódico e inestable que pueden resultar las labores en el campo cuando no se es

dueño de la tierra, tal situación nos estaría indicando que existen plausibles razones que justifican el por qué el Procesado ha sido moroso en el cumplimiento pleno de sus obligaciones alimentarias para con su hijo, lo cual no quiere decir que se haya sustraído aviesamente y de manera sistemática y reiterada de las mismas, como de manera errada lo ha querido hacer parecer la Fiscalía, ya que a pesar de la demora en satisfacer con las obligaciones alimentarias que le corresponden, el señor OdeJBB ha tratado en la medida de lo posible de ser constante y reiterativo en la ayuda económica para su hijo.

A pesar de lo dicho hasta el momento, en ningún momento la Administración de Justicia está desconociendo la obligación alimentaria que el aquí procesado tiene para con su descendencia y mucho menos se está insinuando que es la señora LEIG quien deba asumir toda la responsabilidad económica en cuanto a la manutención del hijo que tiene en común con el señor OdeJBB, pues lo que se pretende es que por el contrario el procesado vea esto como la oportunidad de ponerse al día con los dineros que por ley está obligado a brindarle a su hijo y que le adeuda a la fecha por concepto de alimentos, pues en ningún momento se está extinguiendo dicha obligación, y que advierta que de continuar incumpliendo con su responsabilidad alimentaria de una manera reiterada e injustificada, podrá verse incurso en un delito que le acarrearía una pena de prisión con lo cual también terminaría viéndose afectado su actual núcleo familiar.

Así las cosas, para la Colegiatura no es tan claro el cumplimiento de los requisitos para la existencia del delito de inasistencia alimentaria en el presente caso, y en consecuencia no se satisfacían los presupuestos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena, pues la escueta actividad probatoria realizada tanto por parte del Ente Acusador como de la Defensa, no demostró la capacidad económica del obligado a suministrar alimentos, siendo lo único que logró dejar claro es que el señor OdeJBB ha dejado de cumplir parcialmente con sus obligaciones alimentarias con su hijo JCBI, pero no que lo ha hecho de una manera total y sin justificación alguna, y que contrario a lo afirmado por la señora LUZ ELENA, cuando dijo que desde la conciliación que firmaran en el mes de agosto del año 2010 este nada le ha dado, se dejó claro que si lo hizo de manera constante aunque en algunas ocasiones no lo hiciera en la cantidad acordada.

Con todo lo dicho hasta el momento, la Sala habrá de acoger los argumentos expuestos por el recurrente, y de tal suerte se revocará la decisión del Juez de primera instancia, y en su lugar se absolverá al señor OdeJBB, de los cargos que le fueran endilgados por el delito de inasistencia alimentaria; en razón de ello, y teniendo cuenta que el fallo confutado al Procesado de marras se le impuso la pena de la prisión domiciliaria, se ordenará su libertad inmediata para lo cual se libraré la correspondiente orden.

[2015-00035 \(s\) Inasistencia Alimentaria. Capacidad económica. Aporte constante aunque no en la cantidad acordada. Revoca](#)

Tema: **INASISTENCIA ALIMENTARIA / NO MARGINALIDAD Y NO INIMPUTABILIDAD POR ALCOHOLISMO / NIEGA SUBROGADO Y DOMICILIARIA / CONFIRMA** - No basta en consecuencia la mera enunciación de ser el señor AERD alcohólico para pretender el reconocimiento de ese “estado de marginalidad” al que alude el defensor, porque entre otras cosas no se tiene conocimiento si por esa problemática ha acudido a alguna asistencia gubernamental o no gubernamental, para procurar una atención en ese sentido, que sería lo esperado en quien propende por su recuperación.

Del mero hecho de ser consumidor habitual de sustancias embriagantes, no puede inferirse necesariamente la condición de inimputable o el “estado de marginalidad” al que hace alusión el defensor, y ni siquiera incluso la imposibilidad en que se encuentra de tener un empleo, no solo porque una cosa no depende necesariamente de la otra, sino porque es

evidente que de existir esa dependencia, el mismo debe propender de todas formas por colaborar con el sostenimiento económico de su hogar.

Corresponde recordar que ni siquiera es suficiente con la demostración de la condición que se esgrime, que repetimos aquí no está demostrada al menos al nivel que se requiere, sino que además hay lugar a establecer una relación directa de causalidad entre una tal condición y el resultado que se sabe delictuoso, bien por acción ora por omisión. Porque lo que está claro, es que no hay lugar a patrocinar comportamientos irresponsables y el dedicarse al consumo de sustancias embriagantes haciendo dejación de sus compromisos familiares, lo es; con mayor razón cuando quien los padece no demuestra haber buscado una ayuda eficaz para superarlos.

Al quedar claro que no existe demostración respecto a un supuesto estado de inimputabilidad, ni su necesaria relación con el resultado antijurídico que aquí se reprocha, y mucho menos un "estado de marginalidad" en los términos invocados por el litigante, lo que corresponde es estimar que en verdad la omisión que se endilga le es adjudicable penalmente como quiera que se sabe que el acusado tiene la posibilidad de un empleo en un taller eléctrico-automotriz -que manejan su padre y hermanos- del cual puede derivar su propio sustento y solventar en algo el de sus hijas. No obstante, sin justa causa, y muy a pesar de haber suscrito una conciliación con la progenitora, de un tiempo para acá no volvió a cumplir el compromiso adquirido, ni siquiera parcialmente.

Superado el tema de la realización de la conducta omisiva y la responsabilidad por el hecho adjudicado, lo que sigue es determinar si al procesado se hace acreedor a subrogados o sustitutos. Y en tal sentido se tiene:

Aunque no fue tema propuesto para estudio por parte del recurrente, hay lugar a penetrar en su análisis habida cuenta que por parte del a quo se le negó al señor **AERD** la suspensión de la ejecución de la pena y ordenó que purgara la pena impuesta en detención domiciliaria, amén de la prohibición contenida en el numeral 6° del artículo 193 C.I.A. cuando los afectados son menores de edad y no han sido reparados. La Sala analizará lo pertinente con ocasión de un reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal a ese respecto.

Si bien las jóvenes L.F.R.H y L.A.R.H. son actualmente mayores de edad -20 y 18 años, respectivamente-, no es menos cierto que para el año 2012 ambas eran menores, e incluso en el momento en que por parte del a quo se profirió sentencia de condena aún la joven L.A.R.H. ostentaba su minoría de edad.

No obra elemento probatorio alguno que predique que el hoy acusado haya indemnizado los perjuicios ocasionados con la ilicitud a sus hijas, situación que da lugar a sostener que en esas condiciones no habría lugar a la concesión de ningún beneficio liberatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo del 199 C.I.A.

Si bien en principio esta Corporación había optado por la no aplicación de la referida prohibición, tal postura fue posteriormente recogida por esta Sala, con ponencia de quien actualmente ejerce igual función, ante pronunciamiento del órgano de cierre en materia penal donde se sostuvo que la indemnización a la víctima comporta un requisito adicional a los previstos en el Código Penal para acceder a ese subrogado penal, y que por ningún motivo podía ser omitido.

[2012-04572 \(s\) Inasistencia Alimentaria. No marginalidad y no inimputabilidad por alcoholismo. Niega subrogado y domiciliaria. Confirma](#)

Tema: **OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR / SERVIDOR PÚBLICO / DOCUMENTOS PÚBLICOS / NOTIFICACIÓN / CONFIRMA CONDENA** - Por lo tanto, al ser un hecho cierto, indubitable e incuestionable el consistente en que el sujeto activo del delito de omisión de agente retenedor debe ser considerado como servidor público, ello implica que los documentos signados por esas personas como consecuencia del ejercicio o el cumplimiento de dichas funciones públicas transitorias, entre los cuales se encuentran las declaraciones tributarias que se deben presentar de manera periódica al gobierno nacional por el recaudo del IVA, deben ser considerados como documentos públicos; lo que a su vez ocasiona que dichos documentos, por su condición de públicos, se encuentren bajo el amparo de la égida de la presunción de autenticidad, como bien se desprende de lo reglado por los artículos 425 C.P.P. y 243 C.G.P. por lo que es obvio que la persona que quiera cuestionar dicha presunción le asiste la carga de aportar los elementos de juicio que considera que sean necesarios para desvirtuarla.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio vemos que si la Defensa pretendía cuestionar la autenticidad de las declaraciones tributarias aportadas por la Fiscalía al proceso con base en el argumento consistente en que las grafías que aparecían consignadas en las mismas no podían corresponder a las de la Procesada, acorde con lo preceptuado por el aludido principio de la incumbencia probatoria, era obvio que le asistía la carga de demostrar, mediante el empleo de los medios de conocimientos pertinentes, que las firmas fueron hechas por alguna otra persona diferente a la acusada. Pero vemos que la realidad probatoria nos demuestra que la Defensa no cumplió con dicha carga, razón por la que se puede concluir que todo lo dicho, en tales términos, por los apelantes para cuestionar la autenticidad de los documentos de marras son unas simples y meras especulaciones que en nada afectan la presunción de autenticidad que amparan a las enunciadas declaraciones tributarias.

Por otra parte, se dice por los apelantes que en el presente asunto no se demostró el comportamiento doloso del delito endilgado en contra de la acusada, debido a que Ella desconocía la existencia de la obligación tributaria cuyo pago le era exigido por la DIAN, lo cual para la Sala no puede ser de recibo en atención a que tales aseveraciones no se corresponden con la realidad probatoria. Así tenemos que si nos atenemos al testimonio rendido por NAG, se demuestra todo lo contrario a lo argüido por los apelantes, ya que de los dichos de ese testigo se desprende que la DIAN sí hizo todo lo que estuvo a su alcance para enterar a la Sra. DMH del contenido de lo consignado en el oficio persuasivo # 20115056000197 del 2 de febrero del 2011, en el cual se le pretendía notificar del incumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto al no pago de los dineros recaudados por concepto de IVA en los periodos establecidos en el proceso.
(...)

En suma, si la Procesada DMH no fue enterada personalmente de los requerimientos efectuados por la DIAN para que cancelara los dineros que había recaudado por concepto del IVA, ello no se debió a culpa de la administración de impuestos, sino de la misma Procesada quien no pudo ser ubicada en el domicilio que había registrado como sede de sus actividades mercantiles, ni le informó a la DIAN que había fijado un domicilio comercial en otra ciudad.

Lo dicho hasta el momento es suficiente para concluir que no le asiste la razón a los reproches formulados por los apelantes en contra del fallo opugnado, ya que las pruebas aducidas al proceso si cumplían con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para poder proferir en contra de la Procesada DMHM un fallo de responsabilidad criminal, acorde con los cargos relacionados con la comisión del delito de omisión de agente retenedor.

Tema: **OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR / SERVIDOR PÚBLICO / CARGA PROBATORIA DE SU HIPÓTESIS DE FIRMA FALSA / CONFIRMA CONDENA** - Visto lo anterior, se tiene que el tipo penal aquí analizado establece una conducta relacionada con el incumplimiento de una obligación legal por parte de una persona que está revestida de manera transitoria de facultades de servidor público, con el fin de que a nombre del Estado recaude los dineros que por retención en la fuente o impuestos sobre las ventas o prestaciones de algunos bienes o servicios, deben pagar los contribuyentes; esto es, el agente retenedor actúa como un tercero intermediario entre la Dirección de Impuestos y todas las personas que de manera permanente o transitoria se encuentren dentro del territorio nacional, y que al adquirir un bien o un servicio les corresponde asumir el pago del impuesto a las ventas.

Sobre las calidades especiales del sujeto activo del delito de omisión de agente retenedor o recaudador, bien vale la pena traer a colación lo que en los siguientes términos ha dicho la Corte:

“El sujeto activo es el agente retenedor, autorretenedor o recaudador, particular considerado como un servidor público por cuanto la ley le asignó de manera transitoria una función pública, lo cual conlleva una serie de consecuencias en aspectos civiles, penales y disciplinarios, incluyendo el aumento del término de prescripción en una tercera parte, conforme lo expresó la Corte en sentencia del 27 de julio de 2011 radicado 30170 , donde hizo un análisis del artículo 63 del Código Penal de 1980 actualmente 20 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con las sentencias C-1144 de 2000, C-551 de 2001 y C-009 de 2003...” .

La omisión por parte de ese particular de consignar a nombre del Estado los dineros que por concepto del IVA ha recaudado, faculta a este último, que en este caso es el titular del derecho, para iniciar en contra del deudor, diferentes acciones legales para lograr el efectivo pago de esas sumas que aquel ha declarado, a fin de evitar llegar a la acción penal, en busca de que se aplique una condena como castigo por apropiarse de dineros pertenecientes al erario público.

Con base en lo hasta acá dicho, se tiene que cuando el particular presenta su declaración tributaria, en este caso de recaudación del IVA, acción que hace voluntariamente según el ejercicio de comercio que haya efectuado dentro de los periodos correspondientes que asigna la DIAN, se presume que la información consignada allí está revestida de veracidad y que además tales documentos deben ser considerados como públicos; lo que a su vez ocasiona que los mismos, por su condición de públicos, se encuentren bajo la égida de la presunción de autenticidad, como bien se desprende de lo reglado por los artículos 425 C.P.P. y 243 C.G.P. por lo que es obvio que a la persona que quiera cuestionar dicha presunción le asiste la carga de aportar los elementos de juicio que considera que sean necesarios para desvirtuarla.

Para el caso en estudio se tiene que la Defensora apelante, en todo momento ha cuestionado la autenticidad de la firma plasmada por el señor DLVS, en la declaración tributaria del periodo 04 del año 2007, señalando para ello que no basta solo con que exista una declaración firmada por una persona obligada a recaudar dineros pertenecientes al erario público, para que se profiera una sentencia de carácter condenatorio en su contra, si no que se hace necesario verificar que la rúbrica allí plasmada realmente pertenece a ese declarante. Frente a esa tesis, cabe decir por parte de esta Colegiatura, que si bien es cierto

el artículo 7º del C.P.P establece que por regla general le corresponde al estado demostrar la responsabilidad penal del acusado y de tal manera derrumbar la presunción de inocencia de quien está siendo procesado, no se puede desconocer que el esquema adversarial, que es propio del sistema penal acusatorio que nos rige, y según los postulados que orientan el denominado principio de «la incumbencia probatoria» , le corresponde a la Defensa, en los eventos en los cuales pretenda proponer una hipótesis tendiente a desvirtuar o a refutar la que ha sido propuesta por la Fiscalía, traer al juicio aquellos medios de prueba pertinentes para demostrarlo, lo que en este caso serían aquellas que permitan advertir que las signaturas fueron hechas por alguna otra persona diferente al acusado.

Revisado el presente asunto a la luz de lo anterior, vemos que se echan de menos tales pruebas de la Defensa, y lo que se tiene es que ella no cumplió con dicha carga, razón por la que se puede concluir que todo lo dicho, en tales términos por la apelante, para cuestionar la autenticidad de los documentos de marras, son unas simples y meras especulaciones que en nada afectan la presunción de autenticidad que ampara a la enunciada declaración tributaria.

[2012-04278 \(s\) Omisión de agente retenedor. Servidor público. Carga probatoria de su hipótesis de firma falsa. Confirma condena](#)

Tema: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / APLICACIÓN DE LOS DESCUENTOS DE LA LEY 1826 DE 2017 POR EL A QUO / NO ERA POSIBLE / NO SE MODIFICA / APELANTE ÚNICO / NO REFORMATIO IN PEJUS** - - Todo lo dicho en los párrafos anteriores sería más que suficiente para considerar que le asiste la razón al apelante en lo que tiene que ver con sus reclamos de aplicación en favor de la Procesada YDU de los descuentos punitivos que en materia de allanamientos a cargos, en casos de captura en flagrancia, regula la preterida ley 1.826 de 2.017, de no ser porque la Colegiatura no puede desconocer los efectos vinculantes que en este escenario dimanarían de lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 27 de septiembre de 2017, SP14496-2017. Rad. # 39831 , en la que se adujo que los allanamientos a cargos eran una modalidad de los preacuerdos y no una figura procesal independiente, lo que implicaría que los funcionarios judiciales que cumplan funciones de Jueces de Conocimiento, al momento de impartirle aprobación a un allanamiento a cargos, cuando el mismo verse sobre un delito en el cual el sujeto agente o el reo han obtenido un incremento patrimonial como consecuencia de su perpetración, deban hacer uso del artículo 349 C.P.P. el cual exige, como condicionamiento para la procedencia de los descuentos punitivos, en lo que atañe con dicha modalidad de terminación abreviada de los procesos, que el Procesado reintegre al menos el 50% del incremento patrimonial percibido.

Luego, si en el caso en estudio estamos en presencia de un delito consumado de hurto calificado agravado, que seguramente como consecuencia de su comisión implicó que la Procesada YDU obtuviera un incremento patrimonial, es obvio que para poder hacerse merecedora de los descuentos punitivos por allanarse a cargos, ya sea aquellos consagrados en el párrafo único del artículo 301 C.P.P. o en el artículo 16 de la ley 1.826 de 2.017, debió cumplir con las exigencias del artículo 349 C.P.P. al reintegrar, por lo menos, el 50% del valor equivalente al incremento patrimonial percibido , lo cual en momento alguno ha tenido ocurrencia, ya que de lo consignado en la actuación procesal no se desprende que la Procesada hubiera actuado en tal sentido.

Lo antes expuesto nos quiere decir que en el proceso se incurrió en un yerro con el reconocimiento en favor de la Procesada YDU de un descuento punitivo equivalente al 12,5% de la pena a imponer como compensación de allanarse a los cargos, ya que de haberse tenido en cuenta todo lo dicho en los párrafos anteriores sobre la variación de la línea de pensamiento que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tenía

sobre las diferencias habidas entre los institutos procesales del allanamiento a cargos y los preacuerdos, seguramente que el Juzgado A quo en momento alguno hubiera aprobado dicho allanamiento a cargos debido a que la Procesada no había cumplido con la obligación que le asistía de reintegrar, por lo menos, el 50% del valor equivalente al incremento patrimonial percibido.

Pero es de destacar que a pesar de la ocurrencia de tal yerro, la Sala no puede hacer nada para enmendarlo al encontrarse con las manos atadas si se tiene en cuenta que el recurrente funge como apelante único, lo que implica que se encuentra bajo el amparo del principio de la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in pejus .

[2017-01641 \(s\) Hurto calificado y agravado. Aplicación descuentos de ley 1826 2017. No era posible. No reformatio in pejus](#)

Tema: **ESTAFA / ACCIONES A PROPIO RIESGO / LÍNEA JURISPRUDENCIAL NO VIGENTE / CONFIANZA Y BUENA FE / REVOCA Y CONDENA**

- Para la Sala por mentira eficaz, debe entenderse aquella que con visos de certidumbre ha sido “tendenciosamente elaborada hacia un fin....” . O aquella que esta “acompañada de hechos externos que la hagan digna de crédito...” . Razón por la que se puede colegir que no se estaría en presencia del delito de estafa en aquellas hipótesis contractuales o negóciales en las cuales los comportamientos falaces o torticeros de un tercero carezcan de la idoneidad o de la aptitud que se considere como suficiente o necesaria como para poder inducir en error o engañar a una persona del común, y en consecuencia la víctima sería la única responsable de su incuria o torpeza al incumplir con el deber que le correspondía de activar los correspondientes mecanismos de autotutela o autoprotección que estaban a su alcance a fin de evitar un perjuicio económico. En suma, se puede concluir que en aquellos eventos en los que el resultado: el detrimento patrimonial que sufrió la víctima, sea una consecuencia de su torpeza, acorde con el principio de la autopuesta en peligro o acciones a propio riesgo, proclamado por la teoría de la imputación objetiva, no puede serle imputado al accionar del sujeto agente porque si el perjudicado de manera irresponsable asumió bajo su propio riesgo cierto comportamiento que le podía generar un perjuicio patrimonial, solamente el agraviado sería el único quien deba responder como consecuencia de su incuria o negligencia.

Ahora bien, la Sala no puede desconocer que en lo que atañe con el aludido principio de la autopuesta en peligro, el cual rige a la imputación objetiva, a nivel jurisprudencial los elementos que integran dicho principio fueron utilizados para poder determinar cuando en ciertos eventos se estaba o no en presencia del delito de estafa, por lo que se tornaba preponderante verificar si las partes contratantes se encontraban o no en igualdad de condiciones contractuales, ya que si uno de los contratantes: el sujeto agente, como consecuencia de su nivel académico o intelectual, o de su experiencia o pericia en los negocios, tenía algún tipo de prevalencia o preponderancia sobre su contraparte contractual, generando entre ellos un desequilibrio, estaría asumiendo una especie de posición de garante que relevaría a la víctima de hacer uso de las medidas de autoprotección que eventualmente lo ampararía de los resultados patrimoniales dañoso generados de la relación contractual, y en consecuencia se estaba en presencia del delito de estafa; lo que no acontecería cuando ambas partes actuaban en igualdad de condiciones o en el mismo nivel del plano contractual, lo que implicaba que en esos eventos el sujeto agente no asumía ningún tipo de posición de garante sobre el detrimento patrimonial generado por el incumplimiento del contrato, y en consecuencia la víctima debía admitir las consecuencias propias de su ligereza o falta de precaución por no haber hecho uso de las medidas de autotutela que estaban a su alcance o a su disposición .

Pero es de anotar que dicha línea de pensamiento, por contrariar los postulados que orientan los principios de confianza y la buena fe en los contratos, y por pregonar exigencias omisivas en un tipo esencialmente de naturaleza comisiva como lo es el delito de estafa, fue variada por la Corte a partir de la sentencia del 13 de julio de 2.016. SP9488 – 2016. Rad. # 42548, (...)

(...)

Acorde con lo anterior, la Sala es de la opinión que en el caso subexamine, contrario a lo aludido por el A quo en el fallo opugnado, si se cumplían con cada uno de los elementos necesarios para la estructuración típica del delito de estafa, si nos atenemos a lo siguiente:

- No existe duda alguna que la Procesada se valió de artificios, como lo fueron los documentos mendaces y espurios que le entregó al agraviado para así demostrarle que ella era la única beneficiaria de unos dineros que iba a recibir de la Cooperativa de buses urbanos de Pereira y de la aseguradora Mapre como consecuencia del deceso de su cónyuge JEO.
- Como consecuencia de dicho ardid o entramado se indujo en error al ofendido, a quien se le hizo creer en la fábula consistente en que la Procesada necesitaba de una persona para que la asesorara y la representara en los reclamos que ella iba a hacer ante la Cooperativa de buses urbanos de Pereira y de la aseguradora Mapre, para recibir unos dineros a los que tendría derecho por fungir como beneficiaria de su difunto marido JEO.
- La Procesada con las mendacidades y escudándose en la relación contractual que tenía con el ofendido, montó un entramado en el que logró que la víctima le prestará en diferentes ocasiones unas sumas de dinero, para lo cual invocó como vana promesa la consistente en que iba a pagar esos préstamos una vez que le dieran los dineros a los que tenía derecho como consecuencia del fallecimiento de su marido. Con tal proceder la procesada obtuvo un incremento patrimonial en detrimento del patrimonio de la víctima.
- No existe duda alguna del inequívoco encadenamiento causal habido entre las maniobras engañosas desplegadas por la acusada, así como de la inducción en error al que como consecuencia de dicho ardid fue sometido el ofendido, y del subsecuente provecho patrimonial que obtuvo la Procesada de tal proceder lo que a su vez le causó al agraviado un detrimento en su peculio.

(...)

En suma, acorde con todo lo dicho en los párrafos precedentes, es suficiente para que la Sala sea de la opinión consistente en que le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, por lo que el fallo opugnando debe ser revocado debido a que: a) Las pruebas habidas en el proceso satisfacían a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra de la acriminada; b) La sentencia se soportó en una línea jurisprudencial que había sido revalidada, y en consecuencia se debe declarar la responsabilidad criminal de la Procesada LMCR por incurrir, en calidad de autora, en la comisión del delito de estafa tipificado en el inciso 3º del artículo 246 C.P.

[2014-07586 \(s\) Estafa. Acciones a propio riesgo línea jurisprudencial no vigente. Confianza y buena fe. Revoca y condena](#)

CONSTITUCIONALES

TUTELAS

Temas: HABEAS DATA / BUEN NOMBRE / ANTECEDENTES / BASE DE DATOS / HOMONIMIA / CONCEDE / ORDENA ACTUALIZAR Y CORREGIR -

Por lo anterior, el Juzgado Penal del Circuito de Lérica, Tolima, determinó que se trató de un homónimo en relación con el señor Marino Bermúdez Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No.75.035.508 de Anserma, Caldas, y en tal sentido, cuando el accionante fue requerido por las autoridades policiales, el despacho emitió dos oficios: i) el No.1109 del 14 de junio de 2011 dirigido al Subintendente de la Estación de Policía de Dosquebradas, Risaralda (folio 48) y ii) el No.1401 del 29 de abril de 2014 dirigido a la Policía Nacional de Anserma, Caldas (folio 49), en los que explicó tal situación de homonimia con el fin de que el señor Marino Bermúdez Marín fue dejado en libertad.

Si bien es cierto las comunicaciones antes relacionadas benefician al aquí actor, ya que no va a ser requerido por esa razón, no pueden considerarse como una solución; por lo tanto, esta Sala considera que pese a las insistentes solicitudes elevadas por el accionante, el Juzgado Penal del Circuito de Lérica, Tolima, está vulnerando al accionante su derecho fundamental al habeas data, toda vez que no obra dentro de la foliatura prueba alguna que acredite que esa célula judicial haya informado de manera clara y precisa a las autoridades que manejan tanto los antecedentes como las órdenes de captura, que para el caso es la Dirección de Investigación Criminal Interpol DIJIN, sobre la cancelación de la orden de captura que aparece vigente en contra del señor Marino Bermúdez, por no ser la persona requerida dentro del proceso radicado al No.2004-00054, sino que se trata de un homónimo indocumentado, lo cual amerita la intervención del juez constitucional a efectos de que cesen sus efectos en forma inmediata.

(...)

De conformidad con lo anterior, esta Colegiatura tutelar los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre al señor Marino Bermúdez Marín y en consecuencia, ordenará al Juzgado Penal del Circuito de Lérica, Tolima, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites necesarios con el fin de actualizar y corregir la información relacionada con la orden de captura que aparece vigente dentro del proceso penal radicado al No.2004-00054, en el sentido de precisar que el ciudadano MARINO BERMUDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.75.035.508 expedida en Anserma, Caldas, no es la persona en contra de quien se adelantó esa causa, sino que el judicializado fue su homónimo MARINO BERMUDEZ MARIN - INDOCUMENTADO y para ello deberá enviar la comunicación respectiva a la Policía Nacional -Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) oficinas ubicadas en la ciudad de Bogotá. Igualmente, se requerirá a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) nivel central para que una vez el Juzgado Penal del Circuito de Lérica, Tolima, envíe la aludida comunicación, proceda a actualizar el certificado de antecedentes del ciudadano

[T1ª 00105 MBM vs FGN. PONAL. Habeas data. Antecedente. Homonimia. Concede. Ordena actualizar y corregir](#)

Temas: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL / ESTUPEFACIENTES / VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA / NIEGA LA ACCIÓN -

De esa breve sinopsis se evidencia que en efecto el funcionario judicial consideró que la conducta en la que incurrió el señor YEFRIN DAVID VILLEGAS era de suma gravedad, amén de las consecuencias que crea la distribución de sustancias estupefacientes que luego son consumidas por un gran número de personas, en especial jóvenes menores de edad, y su impacto en el conglomerado social. Desde luego que la Sala no puede estar ajena a esa

realidad, máxime cuando precisamente el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes es una de las de mayor ocurrencia y por ende la política criminal del Estado va encaminada esencialmente a atacar esas estructuras criminales que se dedican a su distribución.

En ese orden de ideas estima que por parte del a quo no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y libertad del actor, y por el contrario, ante la carencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez que impuso la sanción penal, como ocurrió en este caso, tal situación le abre la posibilidad al juez que vigila la pena de ingresar para ingresar en su estudio con miras a determinar si en efecto se cumplen las exigencias contenidas en el dispositivo 64 C.P.

[T1ª 0081 YDVL vs J1EPMS. Niega libertad condicional. Estupefacientes. Valoración gravedad conducta. Niega la acción](#)

Temas: **NUEVO ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL / GRAVEDAD DE LA CONDUCTA / NIEGA** - No ocurre lo mismo en el caso puesto en conocimiento de la Colegiatura en esta oportunidad, pues si bien nos encontramos ante una similitud, en el sentido de que el Despacho fallador poco dijo respecto de la conducta del condenado, sí hizo referencia a la gravedad de la misma, al precisar que con dicho modo de actuar se le provoca un enorme perjuicio a la comunidad, debido a la gran cantidad de droga que se le incautó al señor Luis Eduardo López Muñoz, así: “Está contundentemente establecido que se afectó, sin justa causa, la salud pública, que es un bien protegido por el Código Penal en el libro II, título XIII, pues es ampliamente reconocido el daño que causa en las personas el consumo de estupefacientes, por lo que quienes llevan consigo y transportan sustancias estupefacientes en cantidades superiores a la permitida, así sea para su consumo, están provocando un gran perjuicio a la colectividad.

No obstante, aunque no se demostró que la droga incautada fuera para la distribución o el expendio, también lo es que era mucha la cantidad, pues corresponde a un poco más de 1.089 dosis personales.”

Así mismo, lo que se colige de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, es que si en el momento de analizar lo concerniente a la concesión de los subrogados penales no se hizo un amplio análisis del factor subjetivo pertinente para su otorgamiento (gravedad de la conducta), fue porque la pena a imponer (factor objetivo) superaba el límite contemplado en la norma para ello, lo que permitía deducir, sin necesidad de mayores elucubraciones, que no había lugar a conceder ningún subrogado.

Lo anterior no obsta para restarle gravedad a la conducta delictual cometida por el aquí accionante, teniendo en cuenta, como indicó la Cognoscente, que con la sustancia estupefaciente transportada por el señor López Muñoz se excedía considerablemente la dosis personal permitida por las normas penales, pues debe recordarse que le fueron incautados 21.795 gramos de marihuana, cuando el límite previsto en la ley es el de 20 gramos; por lo que no se requiere de un análisis muy profundo para inferir que el injusto en el cual incurrió el señor Luis Eduardo López Muñoz, sí puede ser catalogado como de alta gravedad, y una conducta que implica un serio riesgo para la sociedad.

Aterrizando entonces a la solución del problema jurídico planteado, se puede afirmar que la motivación usada por el accionado en el momento de resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por el accionante no fue caprichosa ni arbitraria, y aunque consideró el Juzgado que el análisis efectuado por el Despacho fallador fue precario, es evidente que

la decisión tomada por aquel tampoco fue proferida en contravía de los postulados y razonamientos decantados en la sentencia condenatoria.

Por último, debe destacarse que con esta decisión no se contraría el principio de igualdad del accionante, pues cada caso puesto en conocimiento de la judicatura para su resolución requiere un análisis concreto de las circunstancias fácticas específicas que se desprenden de cada uno, y en este caso, concluye la Colegiatura que no hay lugar a conceder la solicitud de amparo invocada, al no advertirse en las decisiones judiciales atacadas ninguna vía de hecho que se deba subsanar.

[T1ª 00080 LELM vs J2EPMS. Nuevo estudio de libertad condicional. Gravedad de la conducta. Niega](#)

Temas: **MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA DENTRO DE PROCESO PENAL / REVOCADA / SUBSIDIARIEDAD / NIEGA** - De acuerdo a lo anterior, en el transcurso del proceso penal que inició con la interposición de su denuncia, se ha llegado a tal punto de certeza frente a la comisión de un delito por parte del señor Orlando Restrepo Vásquez, que en contra de aquel se profirió ya la respectiva acusación por el punible de “administración desleal”, de modo que, según criterio del letrado accionante, lo pertinente ahora es empezar a ver reflejada tal certidumbre en la materialización de actos que le impidan al aludido coasociado “salvaguardar los EMP y EF de alguna injerencia, cambio, ocultamiento, destrucción, supresión, manipulación o adulteración”, y por ende, acudió, como ya se dijo, ante el Juez de Control de Garantías, a quien le pidió que decretara una medida provisional con la cual se apartara de su cargo, así fuera de manera transitoria, al señor Restrepo Vásquez, medida a la cual accedió el togado por considerarla viable, y así, dispuso mediante audiencia pública celebrada el 19 de diciembre de 2017 la remoción del cargo de gerente que ocupaba aquel, para en su lugar, designar como tal al señor Yesid Romero, valiéndose de una remisión normativa y jurisdiccional, dando aplicación a lo estipulado en el artículo 520 del Código General del Proceso, referente a las medidas cautelares “innominadas”, por no hallarse en la norma penal una que se adaptara al asunto para el fin perseguido.

Inconforme con aquella decisión, el abogado defensor del señor Orlando Restrepo Vásquez presentó el correspondiente recurso de apelación, el cual fue desatado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, Despacho que al analizar los argumentos de base tomados por parte del A Quo, revocó la medida preventiva impuesta por considerar que los fundamentos jurídicos que dieron lugar a su imposición no eran aplicables al asunto puesto bajo su conocimiento, pues si bien es la jurisdicción penal la encargada de resolver lo concerniente a la responsabilidad penal en que hubiera podido incurrir el procesado, no es menos cierto que el conflicto societario presentado entre los señores Yesid Romero y Orlando Restrepo Vásquez, encuentra su solución ante la jurisdicción civil en aquello que tenga que ver con las desavenencias de los socios, en asuntos de una empresa que conjuntamente constituyeron, y para la cual fijaron sus propias reglas de administración, por ende, sugirió que deberían someter sus diferencias ante dicho ordenamiento, además porque en los estatutos penales no se encuentra consagrada ninguna medida cautelar como la usada por el juez de control de garantías en su decisión, ni tampoco fundamentó en qué se basó para adoptar medidas no previstas en el código penal.

Desde ese punto de vista el Juez de segunda instancia consideró que impartir validez a la medida cautelar decretada, implicaba una invasión en la órbita de acción de otras especialidades, como lo hizo el A Quo, y sin ningún argumento que respaldara su decisión. Ese fue entonces el criterio que mantuvo el señor Juez Primero Penal del Circuito de Pereira para dejar sin efectos la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

En este sentido, observa la Colegiatura que aunque las pretensiones del accionante no prosperaron en ese escenario como él esperaba, no se vislumbra en esta oportunidad alguna vía de hecho en que el Togado de segundo grado hubiera podido incurrir en su ejercicio de Ad Quem, pues es de esperarse que en las decisiones de la judicatura, al resolver los conflictos puestos bajo su conocimiento, siempre exista una parte vencida, por lo que una decisión que simplemente contraría a los intereses de alguno de los sujetos procesales, no constituye una vulneración de sus derechos fundamentales.

Como se puede observar en este asunto, el Despacho accionado plasmó en su decisión el criterio jurídico que en atributo de su superioridad funcional respecto del Juez de Control de garantías ostentaba, bajo el principio de la doble instancia, sin embargo, se evidencia que con sus decisiones respetó las garantías de las partes y profirió una decisión motivada, por lo que puede pensarse que lo que busca el Doctor James Ariel Velásquez Cárdenas, en representación del señor Yesid Romero, es utilizar esta acción expedita y excepcional como una especie de tercera instancia, en la cual se valoren circunstancias que ya fueron resueltas por la autoridad competente, y después de haber tenido la oportunidad de valorar con detenimiento las pruebas obrantes en el proceso, de manera que acceder a las pretensiones del libelista sería un irrespeto también a los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, como así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional

[T1ª 00071 YR vs J1PCto Pereira. Medica cautelar innominada dentro de proceso penal revocada. Subsidiariedad. Niega](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACEPTACIÓN DE CARGOS / ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 / NO ES POSIBLE RETRACTACIÓN POR TUTELA / NIEGA** - En el presente asunto se tiene que el señor Albeiro Sepúlveda Osorio fue procesado y condenado por los delitos de actos sexuales con menor de 14 años agravado, y de acto sexual violento agravado, resultado que fue reflejo de su aceptación de cargos al interior de la actuación penal, momento para el cual contaba con la asesoría de un profesional del derecho que lo acompañó en ese trámite, y que incluso tenía la intención de seguir con el mismo hasta su culminación, según se pudo establecer en los registros de audiencia que tuvo esta Colegiatura la oportunidad de escuchar; a pesar de ello, quedó claro en el devenir de la audiencia, que el señor Albeiro Sepúlveda Osorio comprendió las consecuencias de la decisión que estaba tomando, y así lo confirmó cuando la Togada le explicó que era su decisión libre y voluntaria aceptar o no aceptar los cargos endilgados, y que en caso de allanarse a ellos, lo que estaría haciendo sería reconocer que estaba involucrado como autor de los delitos por los cuales se le acusó, y por ende el resultado sería el proferimiento de una sentencia condenatoria anticipada, sin derecho a rebajas de pena, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que decidió hacerlo, así como la prohibición que para ese tipo de delitos contempla la ley.

Bajo esa perspectiva, considera esta Colegiatura que lo que el libelista pretende con esta tutela, es retractarse de la aceptación de cargos por la que libremente optó en el pasado, precisamente ahora, después de haber renunciado a tal posibilidad en el transcurso de la mencionada diligencia, y aun sabiendo que en ese instante procesal la señora Juez de conocimiento le preguntó en repetidas ocasiones si estaba seguro de la aceptación de cargos a lo que él en todo momento dijo que sí, siendo consciente tanto de los delitos que se le enrostraron, como de las penas que en consecuencia de aquellos le serían aplicables.

En este punto, es importante recordar que el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal hace referencia a la figura jurídica del allanamiento a cargos, y de forma clara indica que una vez se ha verificado por parte del Juez de Conocimiento si el procesado que decide aceptar los cargos endilgados, lo hace de manera voluntaria, libre y espontánea, aquel

queda automáticamente imposibilitado para retractarse de tal asentimiento, y conforme a ello lo único que le resta al Cognoscente es proferir la respectiva sentencia de carácter condenatorio,...

(...)

Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, esta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, toda vez que como viene de decirse, a todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues lo que se evidencia es que con esta acción constitucional, lo que pretende el accionante es revivir una etapa procesal que dejó fenecer, lo cual no le es dable al Juez de tutela, especialmente cuando ello se dio como consecuencia del descuido en que incurrió el accionante en su propio proceso.

[T1ª 00099 ASO vs J4EPMS. Actos sexuales con menor de 14. Aceptó cargos. Ejecutoriada. No es posible retractación por tutela. Niega](#)

Temas: **SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN / MODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE RELIQUIDACIÓN / MONTO / CONFIRMA IMPROCEDENCIA / ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL ATO ADMINISTRATIVO** - En concordancia con lo dicho hasta ahora, considera esta Colegiatura que dentro de la actuación administrativa desplegada por Colpensiones en el caso del señor Óscar López Valencia, se presentaron inconsistencias que constituyeron una violación al debido proceso, entre otras razones porque no fue notificado debidamente de las decisiones tomadas por esa entidad, a pesar de que con ellas se estaba modificando una situación que él encontraba consolidada.

De acuerdo a lo anterior, y aunque se confirmará la decisión de primer nivel en lo relacionado con la improcedencia de la acción de tutela para definir el futuro monto de la pensión de vejez de la cual goza el accionante, así como la exoneración de los cobros por el supuesto “pago de lo no debido”, se encuentra también necesario corregir en esta instancia judicial la actuación irregular de Colpensiones, por lo tanto se concederá el amparo del derecho fundamental al debido proceso del accionante, ello en el sentido de invalidar la ejecutoria de la Resolución No. GNR 379428 del 13 de diciembre de 2016, para en su lugar ordenarle a Colpensiones que realice la notificación de dicho acto administrativo al señor Óscar López Valencia, cerciorándose de que ésta se lleve a cabo de manera efectiva, para de esta manera darle la oportunidad de controvertirla oportunamente.

[T2ª 00027 OLV vs COLPEN. Modificación resoluciones de reliquidación. Confirma improcedencia. Ordena notificación del AA](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / ACTO ADMINISTRATIVO / NO DEBIÓ EXIGIRSE LA PRESENTACIÓN PERSONAL / ERRÓNEA NOTIFICACIÓN / CONCEDE** - Se subraya lo anterior, para precisar que tanto el Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) como el Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) son normas especiales que regulan un procedimiento administrativo que al haber sido expedidos por el Presidente de la República y no por el Congreso, no tienen la naturaleza de códigos. En tal virtud, la UGPP no debió exigirle al señor Herrera Grajales la de presentación personal del recurso de reconsideración, toda vez que para la fecha en la que radicó el escrito sustentándolo, dicho requisito estaba suprimido.

Aunado a lo acabado de relacionar, el actual Decreto 019 de 2012 estableció en su artículo 36 la presunción de las firmas impuestas en documentos privados dirigidas ante las autoridades públicas. Por lo tanto, la firma del acto en el escrito de sustentación del recurso se presume auténtica. Por lo tanto, esta Colegiatura considera que la UGPP desplegó una conducta arbitraria ante la inobservancia de un formalismo inexistente para el caso, es

decir, desconoció la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades lo que vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor Herrera Grajales.

(...)

Ahora bien, el artículo 726 del Estatuto Tributario señaló que “Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 722; de no cumplirse tales requisitos, el auto no admitirá el recurso” y el artículo 727 que señalaba que “El auto previsto en el Artículo anterior, se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días, a partir de la fecha de la citación, el interesado no se presentare a notificarse personalmente” fue derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992. Por lo tanto, el trámite al que la UGPP debió ceñirse para la notificación del auto que inadmitió el recurso de reconsideración del accionante, es el dispuesto en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011 que establece la forma como se deberán realizar las notificaciones a las partes dentro de los procesos administrativos distinguiendo entre las que se realizan para los actos administrativos de carácter general y los de carácter particular.

(...)

De los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por las partes, esta Sala concluye que en este caso es necesaria la intervención del juez constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable al accionante que se derive de los efectos del acto administrativo (No.ADC-2017-01087 del 15/11/2017) por indebida notificación del mismo, por cuanto lo que se alega tiene que ver con la vulneración del derecho de defensa y contradicción del accionante dentro de un procedimiento administrativo por la inobservancia de los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones de las autoridades administrativas.

(...)

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014 señaló que el debe el juez de tutela, fundado en la prevalencia del derecho sustancial, verificar en cada caso si el otro mecanismo de defensa resulta idóneo y eficaz para la protección del derecho del que se trata, pues en caso de que ese medio careciere de dichas características, deberá conceder el amparo. Por lo tanto, este Tribunal concluye como lo hizo la A quo, que el señor Herrera Grajales pese a contar con otro medio judicial de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa, esa vía puede tardar un tiempo considerable lo que puede en sus garantías constitucionales y en tal razón, la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable derivada de la sanción que la UGPP le impuso al accionante. Por lo tanto, se confirmará el fallo estudiado.

[T2ª 00016 LCHG vs UGPP. AA. Recurso de reconsideración. No debió exigir presentación personal. Errónea notificación. Concede](#)

Temas: SALUD / RESONANCIA MAGNÉTICA / INTERNA / CÁRCEL LA BADEA / CONCEDE / MODIFICA A USPEC - De la información que se allegó al dossier, en especial de la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres de Pereira, se aprecia que al menos desde el año 2015, la paciente se aqueja de un dolor a nivel lumbar, y a la cual en mayo 16 de 2016 le fue ordenada una resonancia magnética nuclear, misma que incluso fue reiterada en febrero 27 de 2017, sin que estas le hubieran sido autorizadas como así se desprende de la información entregada por la Directora de dicho establecimiento penitenciario, sin dejar de lado que a la enferma le realizaron diversas terapias físicas y recetado diversos medicamentos para mitigar el “lumbago” diagnosticado hasta ese momento.

Mírese que solo con ocasión de la interposición de la acción constitucional se procedió por parte de las accionadas a adelantar los trámites pertinentes para lograr que el especialista tratante en ortopedia y traumatología ordenara nuevamente la resonancia magnética nuclear, para efectuar el diagnóstico de su dolencia, la cual al parecer se trata de

“comprensiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales M-50 y M-51” lo que por supuesto será determinado con el examen especializado requerido por la paciente.

(...)

Se aprecia entonces, sin lugar a equívoco alguno, que es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 el responsable de la prestación de los servicios asistenciales de la población privada de la libertad, lo cual se realiza por intermedio de las IPS o ESE con las cuales se efectúa la contratación para el cuidado médico de dicha población, sin dejar de lado, como lo indicó con suficiencia la jurisprudencia referida, que la USPEC tampoco pierde la condición de principal obligada en velar por el cuidado integral y oportuno en salud a la población privada de la libertad. Así mismo el Centro de Reclusión también juega un papel de importancia, por cuanto es allí donde se deben adelantar las gestiones pertinentes, no solo para pedir por medio del contac-center del Consorcio las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialistas, citas médicas, procedimientos, o tratamientos que le sean prescritas a las internas, sino la posterior remisión de la enferma a las IPS donde será atendida.

Es decir, no obstante que de manera directa no es dicho Fondo el encargado de brindar la atención requerida por la señora MAHB, sino que ello está en cabeza de las IPS internas o externas con las que tenga contrato para tal efecto, ello per se, no lo aleja de la obligación que tiene de propender por que dichas entidades cumplan con el deber de atender en debida forma y en oportunidad a la población sujeta de tal cobertura, para lo cual deberá otorgar las autorizaciones para los exámenes que le sean prescritos, con la debida pertinencia para que los servicios médicos que necesita la paciente se le brinde de forma pronta y eficaz.

Así mismo, debe aclararse, como lo dice la entidad recurrente, no es directamente la FIDUPREVISORA, quien debe cumplir el fallo constitucional, sino el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, el cual como se indicó párrafos atrás, está integrado por la Fiduprevisora y Fiduagraria, por lo cual es claro que la orden constitucional debe ser modificada, en tal aspecto.

Igualmente y aunque en la referida acción constitucional, fue vinculada la USPEC, por parte del a quo nada se dijo sobre la responsabilidad que a la misma le asiste en cuanto a la prestación del servicio en salud a la población privada de la libertad, ni mucho menos fue desvinculada del mencionado asunto, y en sentir de la Sala, ello no podía ser de tal manera, al ser evidente que tanto la USPEC como el Consorcio y el INPEC deben obrar de forma articulada, y en el ámbito de sus competencias, para lograr no solo que a la señora MANB, sino a la totalidad de la población privada de la libertad, se le brinde la atención médica que necesita.

Igualmente, considera la Sala que el a quo, en lugar de exhortar al INPEC para que realice los trámites pertinentes ante la Fiduprevisora y las IPS, debió ordenarle que cumpla con el deber legal que le asiste, al observarse en el presente caso que pese a que a la interna le habían prescritos al menos dos resonancias -en el 2016 y 2017, como se advierte en el dossier-, no se adelantaron las gestiones administrativas para lograr que ello se concretara y solo al momento de interponerse la acción constitucional, procedieron con prontitud a pedir nuevas citas para que fue aprobado el examen que requería, dado que esas órdenes ya habían vencido, al parecer por la no autorización del Consorcio, pero tampoco se aprecia que el INPEC hubiere obrado con la diligencia y prontitud necesaria para lograr tal cometido, aun siendo conocedores de los padecimientos de la enferma.

[T2ª 0013 MAHB vs INPEC. Fiduprevisora. Fondo Atención PPL. Resonancia magnética. Modifica a USPEC](#)

Temas: MÍNIMO VITAL / TRABAJO / ACCIDENTE / INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO / COBRO PARQUEADERO / IMPROCEDENTE - De la información suministrada por el accionante se desprende que la situación que motiva la interposición de la acción constitucional en contra de la Fiscalía General de la Nación y METRO PARQUEADERO, es de naturaleza económica, toda vez que el mismo carece de los recursos para sufragar los gastos que conllevan la devolución de su vehículo de placas MLR-120, que fuera dejado en custodia de dicho parqueadero desde marzo 08 de 2018, por cuanto ese rodante se vio involucrado en un hecho de tránsito donde una persona resultó lesionada, por lo cual la actuación debía ser objeto de conocimiento por parte del órgano encargado de la persecución penal.

Y ello lo decimos al ser evidente que su pretensión consiste en que sea la Fiscalía la que sufrague los costos que se generaron con ocasión de la inmovilización del carro, así como el servicio de grúa y los peritajes que al automóvil se le efectuaron, al no contar la parte accionante con los medios económicos para cumplir ese compromiso.

De esa mera situación emerge la improcedencia de la acción constitucional, aunado a que no existe probanza alguna ni siquiera sumaria, que acredite que con la no devolución del vehículo que reclama el señor JGCV, se le cause un perjuicio irremediable,...

(...)

Así mismo, no entiende la Sala por qué motivo si desde marzo 21 de 2018 se dispuso la entrega del mencionado rodante, como así lo informó la Fiscalía, no procedió el señor CV de manera inmediata a procurar su retiro, máxime cuando a esa fecha tan solo habían transcurrido 14 días desde la inmovilización -marzo 8-, por lo cual el monto a sufragar sería evidentemente más bajo. Pero contrario a ello decidió esperar y presentar la acción constitucional en abril 04, casi ad portas de cumplirse un mes desde la retención del vehículo, lo que por supuesto incrementaba considerablemente los valores a pagar por la custodia del automotor.

Ahora bien, aunque en sede de impugnación refiere el señor CV que la juez de primer nivel no dio aplicación al fallo de tutela de segunda instancia 81215 de 2015, proferido por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, donde revocó una sentencia de primer nivel y ordenó la devolución inmediata de un vehículo que había sido inmovilizado por un hecho de tránsito, es evidente que la situación fáctica que allí se presentó dista mucho de la que acá ha tenido ocurrencia, y fue ello lo que conllevó a que el Tribunal ordenara la entrega, sin condicionamientos del automóvil que se hallaba en un parqueadero, lo que hizo con fundamento en jurisprudencia constitucional

[T2ª 0037 JGCV vs Fiscalía 8 Local Dosq. Accidente. Inmovilización. Cobro parqueadero vehículo. Improcedente](#)

Temas: PETICIÓN / REPUESTA TARDÍA / SE CONCEDE / REVOCA Y NIEGA POR HECHO SUPERADO - En el sub lite se percibe que le asistía razón a la ciudadana GLORIA MARÍA GONZÁLEZ DE PATIÑO al instaurar la tutela, porque pese a elevar petición a las entidades accionadas, desde agosto 17 de 2017, a la fecha de interposición de la acción -diciembre 12 de 2017- no se le había entregado respuesta de fondo.

Ahora bien, con ocasión de la documentación que se arrió por parte de la Secretaría de Educación al momento de interponer alzada contra la primera decisión, que hubo de invalidar esta Corporación, se advierte que en la misma reposa respuesta que por parte de dicho funcionario envió al abogado de la actora, donde responde a lo reclamado.

Ahora bien, el disenso del agente del Ministerio Público, lo hace consistir en la impropiedad en que incurrió el a quo, por cuanto no obstante haber amparado el derecho fundamental de petición de la señora GONZÁLEZ DE PATIÑO, declaro la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.

Frente a la situación objeto de disenso, debe empezar por manifestar la Sala, que la providencia que adoptó el a quo en este asunto, era la postura que en anteriores oportunidades había asumido esta misma Corporación en casos similares a los que ahora es objeto de estudio, por vulneración al derecho de petición, al considerar que en efecto la entidad accionada había quebrantado tal garantía por la mora en responder lo solicitado, pero al haberse verificado dentro del trámite constitucional, así fuera de manera tardía, que se había entregado la respuesta pertinente, se optaba por declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Y precisamente, en diversas ocasiones, cuando arribaban a esta Sala en sede de impugnación tuteladas en las que se evidenciaba tal circunstancia, se era del criterio que al haberse proferido la sentencia de primer nivel conforme a derecho, debía procederse a su confirmación, para luego decretarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

No obstante, hubo de variarse tal posición por cuanto en sentencia de Tutela dictada por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se estimó que en estos casos la decisión a asumirse sería la de negar la protección invocada, al carecer de sentido tutelar y a su vez declarar la existencia de dicho fenómeno. Al respecto y con fundamento en la Sentencia T-357 de 2007, en la mencionada providencia se indicó: “[...] Finalmente, la Sala considera oportuno aclarar que cuando se configura un hecho superado la decisión que debe adoptarse ha de ser la de negar la protección deprecada, pues ningún sentido tiene tutelar y a su vez declarar la existencia de dicho fenómeno, como lo decidió el Tribunal, que sin pretender endilgar alguna irregularidad, sí se puede calificar como una imprecisión que debe corregirse” .

En el caso objeto de estudio, se aprecia que el funcionario de primer nivel actuó de similar manera como había procedido con antelación esta misma Corporación, pero a la hora de ahora y con fundamento en los planteamientos de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, debe señalarse que al haberse dado respuesta a la solicitud que elevó el apoderado de la señora GLORIA MARÍA GONZÁLEZ por parte de la Secretaría de Educación con antelación a emitir la sentencia constitucional, lo correcto era negar el amparo por haberse presentado la carencia actual del objeto por hecho superado, como así lo pide el recurrente.

En ese orden de ideas, se revocará la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, en cuanto tuteló el derecho fundamental de petición del que es titular la señora GLORIA MARÍA GONZÁLEZ DE PATIÑO, y en consecuencia se negará la protección exigida, al configurarse la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado .

[T2ª 0114 GMGdeP vs FIDUPREVISORA y otros. Respuesta tardía. Concede petición. Revoca y niega por hecho superado. Cambia PRECEDENTE](#)

Temas: **VÍCTIMA / INDEMNIZACIÓN / PRIORIZACIÓN / NUEVA VALORACIÓN EN RAZÓN AL NUEVO DESPLAZAMIENTO / CONFIRMA** - En el presente asunto considera el accionante que la acción de tutela es procedente para ordenarle a la Unidad de Víctimas que de manera inmediata proceda a reconocerle las ayudas humanitarias a las cuales considera tener derecho al ser víctima por segunda vez consecutiva de desplazamiento forzado.

A pesar de lo anterior, no puede perder de vista la Colegiatura que por regla general la acción de tutela no es la vía para que las personas obtengan el reconocimiento y pago de las ayudas humanitarias o indemnizaciones administrativas como víctimas de la violencia, especialmente porque en ese tipo de casos hay un sinnúmero de personas esperando su turno y realizando los trámites correspondientes para que la UARIV resuelva su situación, lo cual requiere de un amplio estudio que dentro del plazo perentorio de la acción de tutela no es viable su realización.

Además, debe decir la Sala que a pesar de lo lamentable de los hechos narrados por el actor, no hay dentro del expediente nada que pruebe realmente el estado de urgencia y vulnerabilidad alegada que haga necesaria e inmediata la intervención del juez constitucional para ordenar la omisión de una serie de trámites de carácter administrativo que utiliza la entidad accionada para identificar los sujetos requirentes de priorización en la entrega de las ayudas, y otorgar por medio de este mecanismo judicial el pago de unos dineros que pertenecen a los recursos del Estado.

Es así como el permitir que lo deprecado se le otorgue en sede de tutela, indudablemente repercutiría en la vulneración de los derechos de terceros que se encuentran realizando trámites y esperando su turno para ser atendidos por la entidad accionada en búsqueda de los mismos intereses que el señor Ricardo Mena Mosquera.

Desde ese punto de vista, considera la Colegiatura que la decisión de primer nivel estuvo acertada al proferir órdenes a la UARIV tendientes a que se esclarezca la situación del accionante, pues si bien se tiene conocimiento de que esa entidad había suspendido la entrega de las ayudas humanitarias que le venía brindando, lo cierto del caso es que, al parecer, el señor Mena Mosquera fue víctima de un nuevo desplazamiento, por lo que deberán ponerse en su conocimiento, tal y como lo señaló la Juez de primer nivel, las alternativas que tiene a su alcance para superar su difícil situación, y por medio de los filtros administrativos usados por la encartada, se determine si hay lugar a brindarle las ayudas humanitarias que solicita, o si ya cumplió con los requisitos para el pago de la reparación administrativa.

[T2ª 00032 RMM vs UARIV. Nueva valoración en razón al nuevo desplazamiento. Accede. Confirma](#)